

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL  
Juzgado en lo Civil y Comercial Común VII

ACTUACIONES N°: 1889/08



H102074170651

**Autos: BULACIO ISIDRO MARIO Y SABALZA DINA ROSA c/ LESCANO JORGE ARIEL NICOLAS Y OTROS s/ Z- DAÑOS Y PERJUICIOS**  
**Expte: 1889/08. Fecha Inicio: 21/07/2008. Sentencia N°: 753**

San Miguel de Tucumán, 3 de noviembre de 2022.

**Y VISTOS:** los autos “Bulacio Isidro y otra c/ Lescano Jorge Ariel Nicolás y otros s/daños y perjuicios” (Expte. n.º1.889/09) y los autos “González Cintia Soledad c/ Lescano Jorge Ariel Nicolás y otros s/ daños y perjuicios” (Expte. n.º2675/08), ambos acumulados y en estado de resolver, de los que

## **RESULTA:**

### **Expte. n.º1889/08**

1. Isidro Mario Bulacio, DNI 6.994.317, y Dina Rosa Sabalza, DNI 4.718.084, representados por el abogado Pascual Daniel Tarulli, promueven demanda en contra de Jorge Ariel Nicolás Lescano, DNI 29.091.697, con domicilio en calle 20 de Junio s/n de la localidad de Villa Quinteros, Tucumán; Raúl Alfredo Fernández, DNI 28.600.944, con domicilio en la localidad de Macio, Dpto. Simoca, Tucumán; y Ramón Victorio Arias, DNI 8.069.262, con domicilio en la Localidad de Macio, Simoca, Tucumán. Reclaman los daños y perjuicios derivados del accidente de tránsito ocurrido el 22 de Junio de 2008 en el que falleciera su hijo, Omar Antonio Bulacio.

Justifican la legitimación pasiva de Lescano en su condición de conductor y titular de dominio del automóvil marca VW Senda, dominio TPJ-108; de Fernández en su condición de conductor del vehículo embistente, y de Arias en su condición de titular de dominio del camión y acoplado descripto.

Citan en garantía a Liderar Cía. Gral. de Seguros en su carácter de aseguradora del automóvil marca VW Senda y a Rivadavia Coop. de Seguros Ltda. en su carácter de aseguradora del camión marca Mercedes Benz 1619, dominio TEF-494 y acoplado dominio FOX-463.

Describen el siniestro. Indican que el día 22 de junio del 2008, siendo las 5.00 am aproximadamente, en momentos en que su hijo y su pareja, Cintia Soledad González, caminaban por la banquina Este de la Ruta 38, hacia el Barrio Mataderos de la localidad de Ríos Seco, fueron impactados desde atrás por el automóvil VW Senda, que circulaba en sentido Sur-Norte. Que como consecuencia del siniestro, la Sra. González cayó varios metros hacia la banquina y el Sr. Bulacio hacia la cinta asfáltica donde fue atropellado por el camión

NRO.SENT: 753 - FECHA SENT: 03/11/2022

## **FIRMADO DIGITALMENTE**

### **Certificado Digital:**

CN=CASARES Mirta Estela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27226427207, Fecha:03/11/2022;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

Mercedes Benz que circulaba en sentido contrario (Norte-Sur) e invadió el carril.

Manifiestan que como consecuencia del accidente, el Sr. Bulacio falleció en el acto mientras que la Sra. González fue trasladada con graves lesiones al Hospital Regional de Concepción, posteriormente al Hospital Angel C. Padilla y luego a la Clínica Mayo donde fue sometida a operaciones quirúrgicas con aplicación de material de osteosíntesis.

Sostienen que el vehículo embistente circulaba en el mismo sentido que el de las víctimas e invadió la banquina sin tomar precauciones. Entienden que el hecho se ve agravado por el abandono del conductor del vehículo embistente.

Informan que los hechos son investigados en la causa penal caratulada "Lescano Jorge Ariel Nicolas y otros s/ homicidio y lesiones culposas en accidente de tránsito", la cual dejan ofrecida como prueba.

Reclaman daño patrimonial y extrapatrimonial. Sostienen que el fallecimiento de su hijo implica para ellos una frustración de ayuda. Para justificar su reclamo indican que al momento del siniestro el Sr. Bulacio tenía 29 años, era empleado de San Rafael Distribuciones de la ciudad de Monteros y percibía una remuneración mensual aproximada de \$2.000, había formado una familia con su conviviente, la Sra. Cintia González y su hijo de 10 meses. Piden por tal concepto \$70.000, en más o en menos. Reclaman \$160.000 en concepto de daño moral, \$15.000 en concepto de lesión psicológica, para atender el tratamiento por la lesión padecida, y \$2.000 por gastos de sepelio. Apoyan su petición en argumentos que se tienen presentes y se dejan por reproducidos.

Fundan su acción en derecho. Ofrecen prueba instrumental e informativa.

A fs. 13 amplían su demanda. En tal sentido piden que se considere que de la declaración indagatoria del Sr. Lescano surge que fue él el responsable exclusivo del siniestro por haber perdido el control de su vehículo; que la legitimación activa debe considerarse en el marco de los Arts. 1079 y 1084 del Cód. Civ.; que el reclamo económico debe contemplar la manutención de su nieto por \$10.000 en más o en menos; que la pérdida de chance se incrementa en \$100.000 en conjunto y el daño moral en \$100.000 para cada uno.

A fs. 30 invocan resolución del 21/10/2010 que ordena su acumulación al Expte.n.º2675-08 "González Cintia Soledad c/ Lescano Jorge Ariel Nicolás y otros s/ Daños y Perjuicios".

La demanda se notifica mediante cédulas agregadas a fs. 53, 84, 85 y 92.

2. Liderar Cía. Gral. de Seguros, representada por el abogado Francisco José Michel, contesta demanda a fs. 70. Toma intervención en los términos de la póliza n.º4.239.659 y declina la citación en garantía invocando culpa grave por ebriedad del Jorge Ariel Nicolás Lescano, conductor del automóvil Senda (Cfr. Arts. 70 y 114 de la Ley de Seguros y cláusula 21 del contrato de seguro). Apoya su petición en jurisprudencia que se deja por reproducida. En

subsidio, opone límite de cobertura en el marco de la póliza y de acuerdo a los montos que transcribe.

Opone la excepción de falta de legitimación para obrar activa y pasiva. Invoca el expte. "González Cintia Soledad c/ Lescano Jorge Ariel Nicolás y otros s/ Daños y Perjuicios" del que surge que Matías Antonio Bulacio es el único heredero del Sr. Omar Antonio Bulacio. Apoya su postura en los Arts. 3.565, 3.567, 1.084 y 1.085 del Código Civil. Formula la negativa de rigor con cita de abundante doctrina y jurisprudencia que se tiene presente y se deja por reproducida.

Reconoce el siniestro y el sentido de circulación del automóvil Senda y de la víctima, pero atribuye la responsabilidad a ésta última al sostener que el Sr. Bulacio y la Sra. González intentaron cruzar la ruta para la banquina contraria, ingresando al carril de circulación sin percatarse del tráfico que venía a su espalda, generando el impacto en ese momento. Subraya que los peatones circulaban por una zona rural, al costado de una ruta, sin las medidas de seguridad necesarias y que el riesgo se agudiza si se considera la velocidad propia que se desarrolla en ruta.

Ofrece prueba.

3. Jorge Ariel Nicolás Lescano, patrocinado por Francisco José Michel, contesta la demanda. Invoca culpa grave de la víctima Omar Antonio Bulacio puesto que según resulta de la causa penal, al momento del hecho se encontraba en evidente estado ebriedad (0,42 grs./l de alcohol en sangre). Formula la negativa de rigor. Reconoce el siniestro y el sentido de circulación del automóvil Senda y de la víctima, pero atribuye la responsabilidad a ésta última. Sostiene que el Sr. Omar Antonio Bulacio y la Srta. Cintia Soledad González caminaban por el costado de la Ruta 38, que el Sr. Bulacio pretendió cruzar hacia la banquina contraria ingresando a la ruta imprevistamente y sin percatarse del tráfico a su espalda, cuando fue impactado por el automóvil VW Senda, el cual, por tratar de esquivarlo, realizó una maniobra hacia su derecha embistiendo a la Srta. González, que en esas circunstancias, el Sr. Bulacio cae al pavimento y es embestido por un camión que circulaba detrás del VW Senda. Denuncia que el Sr. Bulacio estaba ebrio y que él y la Srta. González transitaban por la ruta sin las medidas de seguridad necesarias (transitar por sendas o lugares lo más alejado posible de la calzada o transitar por la banquina en sentido contrario al tránsito del carril adyacente, portar brazaletes u otros elementos retrorreflectivos, para facilitar su detección). Entiende que la localización de los daños en los rodados partícipes en el evento y su posición final, dará cuenta de la verosimilitud de sus afirmaciones.

Reitera y pide que se tenga presente que el siniestro ocurrió en ruta, en horas de la madrugada y la víctima estaba en estado de ebriedad. Sostiene que la sumatoria de los factores mencionados, cuando se encadenan de determinada manera, desembocan en un determinado resultado que produce la interrupción del nexo causal en el marco del art. 1.113 del CC.

NRO.SENT: 753 - FECHA SENT: 03/11/2022

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=CASARES Mirta Estela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27226427207, Fecha:03/11/2022;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

4. Se hace constar que Víctor Ramón Arias y Raúl Alfredo Fernández deducen caducidad de instancia (fs. 81 y 98) y que el planteo se resuelve en sentido negativo mediante sentencia n.º 744 que obra a fs. 289 y se notifica a fs. 291/295. La suspensión de los términos se ordena mediante decreto de fecha 30/10/2012 (fs. 101), se notifica mediante cédulas agregadas a fs. 103/106, se levanta mediante decreto de fecha 1/3/2018 (fs. 297) y se notifica mediante cédulas agregadas a fs. 299/302.

5. Se hace constar también que a fs. 178 se denuncia el fallecimiento del Sr. Isidro Mario Bulacio el que se acredita con el acta defunción obrante a fs.177, a fs. 179 se suspenden los términos, a fs. 182 el apoderado de la parte actora denuncia como herederos a la actora Dina Rosa Sabalza y a Ariel Edgardo Bulacio (hijo), a fs. 189 desde Mesa de Entrada se informa que no se registra sucesión de Isidro Mario Bulacio, a fs. 191 se agrega acta de nacimiento de Ariel Edgardo Bulacio y mediante decreto de fecha 1/3/2018 se levanta la suspensión de los términos (fs. 297), lo cual es notificado mediante cédulas agregadas a fs. 299/302.

6. A fs. 308/309 y 311/317 la parte actora rechaza la defensa de falta de legitimación y declinatoria de cobertura deducida por los co-demandados, bajo términos que se dejan por reproducidos.

7. El 22/5/2018 la causa se abre a prueba (fs. 320). El decreto se notifica mediante cédulas agregadas a fs. 322/325. Los informes sobre la prueba obran a fs. 406 y 456 dan cuenta del siguiente cuadro: Actora: Cuaderno n.º1 Informativa: parcialmente producida; Cuaderno n.º2 Pericial Psicológica: parcialmente producida; Citada en garantía y co-demandado Lescano: Cuaderno n.º1: Instrumental: producido, Cuaderno n.º2 Pericial Contable: sin producir, Cuaderno n.º3: Pericial Médica: sin producir.

8. El actor alega a fs. 463, el resto no lo hace (Cfr. informe fs. 469). Mediante decreto del 27/9/2019 (482) se deja constancia de que la parte actora litiga con beneficio de gratuidad. La misma providencia suspende los términos y requiere la causa penal “Lescano Jorge Ariel Nicolás y otros s/ Homicidio Culposo en Accidente de Tránsito”. Mediante decreto del 22/09/2020 se ordena la recepción de la causa penal y se reabren los términos suspendidos para dictar sentencia. El decreto se encuentra firme y consentido (Cfr. notificaciones de fecha 28/9/2020).

9. Encontrándose la causa a estudio, mediante decreto del 29/3/2022 se cita a las partes a una audiencia de conciliación (Cfr. Art. 38 del CPCC). La audiencia se concretó el 6/6/2022, sin acuerdo. El 29/6/2022 la causa vuelve a estudio.

10. Se hace constar que mediante decreto del 25/11/2020 se da intervención al abogado Francisco José Michel (h) como nuevo apoderado de la citada en garantía Liderar Cía General de Seguros S.A.

### **Expte. n.º2675/08**

NRO.SENT: 753 - FECHA SENT: 03/11/2022

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=CASARES Mirta Estela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27226427207, Fecha:03/11/2022;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

1. Cintia Soledad González, DNI 33.770.380, por sus propios derechos y en nombre y representación de su hijo Matías Antonio Bulacio, patrocinada por el abogado Pascual Daniel Tarulli, promueve demanda en contra de Jorge Ariel Nicolás Lescano, DNI 29.091.697, con domicilio en calle 20 de Junio s/n de la localidad de Villa Quinteros, Tucumán; Raúl Alfredo Fernandez, DNI 28.600.944, con domicilio en la localidad de Macio, Dpto. Simoca, Tucumán; y Ramón Victorio Arias, DNI 8.069.262, con domicilio en la Localidad de Macio, Simoca, Tucumán. Reclama los daños y perjuicios derivados del accidente de tránsito ocurrido el 22 de Junio de 2008. La causa fue radicada inicialmente en el Juzgado Civil y Comercial Común 2da. nominación.

La actora justifica su legitimación activa en la calidad de conviviente del Sr. Omar Antonio Bulacio, fallecido en el siniestro del 22/6/2008, y la de su hijo, en el vínculo filiatorio que tenía con el extinto. Justifica la legitimación pasiva de Lescano en su condición de conductor y titular de dominio del automóvil marca VW Senda, dominio TPJ-108; de Fernández en su condición conductor del vehículo embistente, un camión marca Mercedes Benz 1619, dominio TEF-494 y acoplado dominio FOX-463, y de Arias en su condición de titular de dominio del camión y acoplado descripto.

Cita en garantía a Liderar Cía. Gral. de Seguros en su carácter de aseguradora del automóvil marca VW Senda y a Rivadavia Coop. de Seguros Ltda. en su carácter de aseguradora del camión marca Mercedes Benz 1619, dominio TEF-494 y acoplado dominio FOX-463.

Describe el siniestro en los mismos términos en que lo hacen los actores del proceso caratulado "Bulacio Isidro Mario y Sabalza Dina Rosa c/ Lescano Jorge Ariel Nicolás y otros" tramitando mediante Expte. n.º1.889/08 ante el Juzgado Civil y Comercial de la VII Nominación.

Para justificar su reclamo por el fallecimiento del Sr. Bulacio, cita doctrina y jurisprudencia e indica que al momento del siniestro el Sr. Bulacio tenía 29 años, era empleado de San Rafael Distribuciones de la ciudad de Monteros y percibía una remuneración mensual aproximada de \$2.000. Afirma que formaban una unión convivencial y tenían un hijo de 10 meses.

Por el fallecimiento del Sr. Bulacio reclama \$70.000 para ella y \$80.000 para su hijo Matías Antonio Bulacio, en más o en menos según constancias de autos. Por daño moral pide \$80.000 para ella, \$90.000 para su hijo.

Fundamenta su acción en derecho. Ofrece prueba. Solicita acumulación con los autos "Bulacio Isidro Mario y Sabalza Dina Rosa c/Lescano Jorge Ariel Nicolás y otros s/daños y perjuicios" (Expte. n.º1.889/08).

A fs. 17 el abogado Tarulli adjunta poder general para juicios y solicita representación en calidad de apoderado de los actores. Reformula la demanda. En tal sentido, pide que se considere que de la declaración indagatoria del Sr. Lescano surge que fue él el responsable exclusivo del siniestro, por haber perdido el control de su vehículo, y que no demanda al conductor del camión y a

su propietario por las lesiones (físicas) sufridas por la Sra. Bulacio debido a que ella no fue embestida por dicho automóvil.

Denuncia una incapacidad del 70% provisoria (fractura de húmero, fractura de clavícula derecha, fractura de cadera en techo del acetábulo y en la columna posterior que se extiende hasta comprometer la superficie articular del acetábulo, fractura de tercio medio de fémur izquierdo, fracturas dentarias de los incisivos 11 y 12 central y lateral, excoriaciones múltiples en rostro y cuerpo, grave daño psicológico).

Para contextualizar el reclamo de daños y perjuicios explica que hacía más de dos años, anteriores al accidente, que había decidido emprender una vida en común con el Sr. Bulacio con el firme propósito de contraer matrimonio y formar una familia, emprendimiento que de hecho ya estaba en curso pues establecieron su residencia en la casa de los padres del Sr. Bulacio y concibieron a su hijo Matías Antonio Bulacio, quien nació el 5/9/07 conforme certificado que adjunta.

Sostiene que las necesidades del grupo conviviente se sostenían con el trabajo del Sr. Bulacio como dependiente de la firma "San Rafael Distribuciones", donde percibía un sueldo de aproximadamente \$2.000 al momento del accidente. Agrega que ella cuidaba de su hijo y estudiaba Programación y Analista de Sistemas, de acuerdo a los certificados de estudios que acompaña.

Indica que como consecuencia del accidente, ella y su hijo han debido abandonar la residencia en la casa de los padres del Sr. Bulacio, trasladándose a la de su madre, pero ya sin el sustento económico, afectivo y moral que le brindara en vida su concubino. Manifiesta que se han truncado todos sus proyectos, con el agravante que, como consecuencia de las lesiones personales experimentadas, sus posibilidades futuras serán menores.

A lo dicho agrega que su hijo crecerá sin el aporte de vida, apoyo y experiencia que significa la presencia activa y permanente del padre, y que sus posibilidades futuras dependen, en gran medida, de su aporte, ahora también disminuido.

En función de lo expuesto, discrimina el reclamo de la siguiente manera:

Por sus lesiones personales, solo en contra de Jorge Ariel Nicolás Lescano y de su compañía aseguradora:

A). Daño material provisorio y sujeto a prueba por \$60.000. Incluye los tratamientos de internación Sanatorial en Clínica Mayo de la ciudad de San Miguel de Tucumán desde el 29/6/08 al 19/7/08, gastos de farmacia, gastos de traslado y comida de parientes durante la internación, etc. Pide se considere que al haber fallecido su concubino, el hijo de ambos necesariamente deberá ser mantenido por ella y que las lesiones sufridas le impiden, al menos en lo inmediato, emprender una actividad laboral por lo que deberá contar con el solidario aporte de su madre y parientes.

B). Incapacidad sobreviniente. Atendiendo al porcentaje de incapacidad residual del 70%, pide \$200.000, en más o en menos según resulte de la prueba.

C). Daño moral justificado en las lesiones físicas y en el fallecimiento del Sr. Bulacio. Solicita \$80.000.

Por daños causados por el fallecimiento de Omar Antonio Bulacio contra todos los demandados.

A) Pérdida de chance: Entiende que su legitimación activa y la de su hijo debe considerarse en el marco de los Arts. 1079, 1084 y 1085 del Cód. Civ. Solicita \$300.000, en más o en menos.

B) Daño moral para su hijo Matías derivado de la muerte de su padre en \$150.000, en más o en menos.

2. Mediante decreto del 26/5/2010, previa intervención del Ministerio Público, el Juzgado Civil y Comercial Común 2da. nominación se declara incompetente invocando la existencia del proceso "Bulacio Isidro y otra c/ Lescano Jorge Ariel Nicolás y otros s/daños y perjuicios". Mediante sentencia del 21/10/200 (fs. 48) se ordena la acumulación de los autos "González Cintia Soledad c/ Lescano Jorge Ariel Nicolás y otros s/ daños y perjuicios" (Expte. n.º 2675/08) a los autos "Bulacio Isidro y otra c/ Lescano Jorge Ariel Nicolás y otros s/daños y perjuicios" (Expte. n.º 1.889/09), quedando ambos bajo la jurisdicción de este juzgado Civil y Comercial VII Nominación.

La demanda se notifica mediante cédulas agregadas a fs. 161, 174, 204, 205 y 236.

3. Liderar Cía. Gral. de Seguros SA, representada por el abogado Francisco José Michel, contesta demanda a fs. 182. Asume la cobertura mediante póliza n.º 4.239.659 (Cfr. Arts. 118 de la Ley de Seguros y cláusula 21 del contrato de seguro) y opone límite de cobertura.

Deduca excepción de falta de legitimación para obrar activa y pasiva. Niega la calidad de concubina de la actora. Sin perjuicio de lo expuesto y bajo la hipótesis de ser la conviviente, le niega su legitimación debido a que no es heredera forzosa del Sr. Bulacio.

Formula la negativa de rigor con cita de abundante doctrina y jurisprudencia que se tiene presente y contesta la demanda.

Reconoce el siniestro y el sentido de circulación del automóvil Senda y de la víctima, pero atribuye la responsabilidad a ésta última en idénticos términos a los sostenidos en ocasión de contestar la demanda en el Expte. n.º 1.889/09. En consecuencia, por razones de economía procesal, se tiene por reproducida la contestación.

Ofrece prueba.

4. A fs. 193, Jorge Ariel Nicolás Lescano, patrocinado por el abogado Francisco José Michel, contesta la demanda en iguales términos a los usados por Liderar Cía. Gral. de Seguros, en ocasión de la contestación de la demanda. En consecuencia, por razones de economía procesal, se tiene por

reproducida la contestación.

5. A fs. 191 y 206, Ramón Victorio Arias y Raúl Alfredo Fernández, comparecen con el patrocinio del Dr. Daniel Eduardo Medina y deducen incompetencia por razón del territorio. Se suspenden los términos del proceso y se sustancian las excepciones. Mediante sentencia del 15/6/2012 (fs. 223) se resuelve no hacer lugar y declarar la competencia de este juzgado. Mediante decreto del 21/2/2013 se ordena la reapertura de los términos (fs. 232). El decreto se notifica mediante cédulas agregadas a fs. 251/254.

6. A fs. 244 comparece el abogado Pablo Aráoz por Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. de Seguros. Asume la cobertura del camión Mercedes Benz, dominio TEF-494 y del acoplado Navatuc NT, dominio FOX-463. Formula la negativa de rigor y rechaza la demanda.

Entiende que la versión de los hechos no es completa, sin perjuicio de lo cual afirma que ocurrieron de una manera distinta a la propuesta por la actora, puesto que según la descripción realizada al momento de denunciar el siniestro, el camión y su acoplado circulaba de Sur a Norte (esto es en igual sentido al que caminaba la actora y el automóvil VW Senda), aproximadamente a 45 km/h. y lo hacía detrás de un ómnibus. Que, al llegar al lugar del accidente el conductor avistó un cuerpo tirado en la banquina y otro sobre el pavimento, esquivó a este último y volvió a su carril. Unos metros más adelante el automóvil se encontraba detenido sobre la banquina. Sostiene, entonces, que el cuerpo del Sr. Bulacio yacía sin vida cuando el camión pasó por el lugar, por lo que nada tuvo que ver con el siniestro.

Sin perjuicio de lo expuesto, considera probable que el Sr. Bulacio y la Srta. González hayan circulado por la ruta y no por la banquina, como lo pretenden en su demanda. Además de ello, pide que se considere que lo hacían en horario nocturno y sin señalización que advirtiera su presencia.

Deja impugnados los montos y rubros indemnizatorios reclamados. Sostiene que la actora reclama la suma de \$150.000 en concepto de pérdida de chance, suma que resulta improcedente pues no dependía económicamente de Bulacio y cuenta, además, con plenas aptitudes para realizar trabajos remunerados. Apunta además, la arbitrariedad del reclamo que se ha incrementado sin justificativo desde los \$70.000, pretendidos al iniciar la demanda, hasta los \$150.000, reclamados al momento de reformularla. Lo mismo dice con respecto a la suma reclamada por igual concepto en beneficio de su hijo. En relación al daño moral, sostiene que no le corresponde a la actora por no ser heredera forzosa (Cfr. Art. 1078 del CC). A todo evento, impugna por excesivos y arbitrarios los montos pretendidos.

7. El 24/7/2013 la causa se abre a prueba. El decreto se notifica mediante cédulas agregadas a fs. 258/262. Los informes sobre la prueba obran a fs. 362, 460 y 657 dan cuenta del siguiente cuadro: Actora: Cuaderno n.º1 Instrumental: Producida, Informativa: parcialmente producida; Cuaderno n.º2 Reconocimiento de Documentación: Producida; Cuaderno n.º3 (Acumulado con la

Aseguradora), Pericial Médica: Producida; Cuaderno n.º4 Pericial Psicológica: producida. Demandada: Cuaderno n.º1 Instrumental: Producida; Citada en Garantía Liderar Cia. General de Seguros SA.: Cuaderno n.º1 Instrumental: Producida; Cuaderno n.º2 Pericial Contable: no producida; Citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda.: Cuaderno n.º1 Instrumental: Producida.

8. Las partes alegan a fs. 669, 676, 689. Mediante decreto del 13/11/2015 (723) se deja constancia de que la parte actora litiga con beneficio de gratuidad, se lo hace extensivo a la demandada y pasan los autos a dictar sentencia. El 18/12/2015 se suspenden los términos para el dictado de sentencia en razón de la acumulación ordenada con los autos "Bulacio Isidro Mario y Sabala Dina Rosa c/Lescano. Los términos se reabren mediante decreto del 9/10/2020. Mediante decreto del 18/2/2021 se tiene por asumida la representación de Matías Antonio Bulacio por parte de la Defensora de Menores, Adolescencia y Capacidad restringida de la IVº Nominación, se reabren los términos suspendidos y la causa vuelve a sentencia.

9. Encontrándose la causa a estudio, mediante decreto del 29/3/2022 se cita a las partes a una audiencia de conciliación (Cfr. Art. 38 del CPCC). La audiencia se concretó el 6/6/2022, sin acuerdo. El 29/6/2022 la causa vuelve a estudio.

10. Se hace constar que mediante decreto del 25/11/2020 se da intervención al abogado Francisco José Michel (h) como nuevo apoderado de la citada en garantía Liderar Cía General de Seguros S.A.

### **CONSIDERANDO:**

#### Posición de las partes en el Expte. n.º 1889/08

Dina Rosa Sabalza y Ariel Edgardo Bulacio (heredero forzoso del actor Isidro Mario Bulacio, fallecido el 21/6/2012), demandan a Jorge Ariel Nicolás Lescano, Raúl Alfredo Fernandez y Ramón Victorio Arias, por los daños y perjuicios derivados del accidente de tránsito ocurrido el 22 de Junio de 2008, en el que falleciera Omar Antonio Bulacio (hijo de Dina Sabalza e Isidro Bulacio). Citan en garantía a Liderar Cía. Gral. de Seguros en su carácter de aseguradora del automóvil marca VW Senda y a Rivadavia Coop. de Seguros Ltda. en su carácter de aseguradora del camión marca Mercedes Benz 1619, dominio TEF-494 y acoplado dominio FOX-463. Reclaman daño patrimonial y extrapatrimonial por un monto total de \$327.000.

Liderar Cía. Gral. de Seguros SA toma intervención en los términos de la póliza n.º4.239.659. Declina la citación en garantía por ebriedad de Jorge Ariel Nicolás Lescano (conductor del automóvil asegurado). Opone límite de cobertura. Deduce excepción de falta de legitimación para obrar activa y pasiva. Reconoce el siniestro, pero rechaza la demanda invocando responsabilidad de la víctima. Propone que la actora y el Sr. Bulacio caminaban por el costado de la Ruta 38, cuando el Sr. Bulacio pretendió cruzar hacia la banquina contraria

NRO.SENT: 753 - FECHA SENT: 03/11/2022

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=CASARES Mirta Estela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27226427207, Fecha:03/11/2022;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

ingresando a la ruta imprevistamente, sin percatarse del tráfico a su espalda. Impugna los montos y rubros indemnizatorios reclamados.

Jorge Ariel Nicolás Lescano, reconoce el siniestro pero rechaza la demanda invocando responsabilidad de la víctima por estado de ebriedad e idéntica dinámica a la propuesta por su compañía aseguradora, Liderar Cía. Gral. de Seguros. Impugna los montos y rubros indemnizatorios reclamados.

Víctor Ramón Arias y Raúl Alfredo Fernández no han contestado la demanda (Cfr. constancias de fs. 81, 98, 289, 291/295, 101, 103/106, 297 y 299/302).

Rivadavia Coop. de Seguros Ltda. no ha sido notificada de la demanda ni citada en garantía, sin embargo dicha omisión no tendrá incidencia procesal, tal y como será oportunamente explicado.

#### Posición de las partes en el Expte. n.º 2675/08

Cintia Soledad González, por sus propios derechos y en nombre y representación de su hijo Matías Antonio Bulacio, promueve demanda en contra de Jorge Ariel Nicolás Lescano, Raúl Alfredo Fernandez y Ramón Victorio Arias por los daños y perjuicio derivados del accidente de tránsito ocurrido el 22 de Junio de 2008, en el que falleciera Omar Antonio Bulacio (su pareja y padre de su hijo). Cita en garantía a Liderar Cía. Gral. de Seguros en su carácter de aseguradora del automóvil marca VW Senda y a Rivadavia Coop. de Seguros Ltda. en su carácter de aseguradora del camión marca Mercedes Benz 1619, dominio TEF-494 y acoplado dominio FOX-463. Reclama daño patrimonial y extrapatrimonial por un monto total de \$720.000.

Liderar Cía. Gral. de Seguros SA, asume la cobertura y opone límite de cobertura en el marco de la póliza n.º4.239.659. Deduce excepción de falta de legitimación para obrar activa y pasiva. Reconoce el siniestro, pero rechaza la demanda invocando responsabilidad de la víctima. Propone que la actora y el Sr. Bulacio caminaban por el costado de la Ruta 38, cuando el Sr. Bulacio pretendió cruzar hacia la banquina contraria ingresando a la ruta imprevistamente, sin percatarse del tráfico a su espalda. Impugna los montos y rubros indemnizatorios reclamados.

Jorge Ariel Nicolás Lescano, reconoce el siniestro pero rechaza la demanda invocando responsabilidad de la víctima por estado de ebriedad e idéntica dinámica a la propuesta por su compañía aseguradora, Liderar Cía. Gral. de Seguros. Impugna los montos y rubros indemnizatorios reclamados.

Víctor Ramón Arias y Raúl Alfredo Fernández no han contestado la demanda (Cfr. 191, 206, 223, 232, 251/254).

Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. de Seguros asume la cobertura del camión Mercedes Benz, dominio TEF-494 y del acoplado Navatuc NT, dominio FOX-463 y rechaza la demanda. Afirma que el camión y su acoplado no tuvieron intervención en el siniestro. En subsidio, atribuye responsabilidad al Sr. Bulacio y a la Srta. González quienes circulaban por la ruta y no por la banquina, en horario nocturno y sin señalización. Impugna los montos y rubros

indemnizatorios reclamados.

Establecido lo anterior, en atención de la acumulación ordenada mediante resolución del 21/10/200 (fs. 48 Expte. n.º2675/08) se hace saber que los autos “González Cintia Soledad c/ Lescano Jorge Ariel Nicolás y otros s/ daños y perjuicios” (Expte. n.º2675/08) y “Bulacio Isidro y otra c/ Lescano Jorge Ariel Nicolás y otros s/daños y perjuicios” (Expte. n.º1.889/09), serán resueltos en una sentencia única.

2. Hechos reconocidos. Hechos que deberán ser acreditados y tratados

Con base en la posición asumida por las partes y estando a las constancias de autos, tengo por cierto que el 22 de Junio de 2008, a las 5:00 hs. aproximadamente, ocurrió un accidente de tránsito que tuvo como protagonistas a Cintia Soledad González y Omar Antonio Bulacio, dos peatones que circulaban por la Ruta 38 en dirección Sur a Norte, entre las localidades de Villa Quinteros y Río Seco, y un automóvil marca VW Senda (en adelante el VW Senda) conducido por su propietario Jorge Ariel Nicolás Lescano y asegurado por Liderar Cía. Gral. de Seguros. En el accidente perdió la vida Omar Antonio Bulacio (Cfr. Acta de Defunción de fs. 25 Expte.n.º1889/08) y Cintia Soledad González sufrió lesiones. Tal y como será oportunamente considerado, el camión Mercedes Benz, dominio TEF-494 (y el acoplado Navatuc NT, dominio FOX-463), no tuvo incidencia comprobada en el siniestro. Por lo tanto, Víctor Ramón Arias, Raúl Alfredo Fernández y Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. de Seguros, son exonerados de la responsabilidad que se les imputa.

Tengo igualmente por acreditados los vínculos filiatorios entre los actores Dina Rosa Sabalza, Isidro Mario Bulacio, Ariel Edgardo Bulacio, Omar Antonio Bulacio y Matías Antonio Bulacio (Cfr. Actas de matrimonio, filiación y defunción, respectivamente, agregadas a fs. 24/25, 27/28, 64, 177 y 191 Expte.n.º 1889/08).

Establecido lo anterior, los temas que deberán ser desarrollados y determinados son los siguientes: 1) Dinámica del siniestro, en función de la cual será ponderada, atribuida y/o distribuida la responsabilidad. 2) Declinación de garantía deducida por Liderar Cía. Gral. de Seguros SA. 3) Determinación de los daños, su extensión y cuantificación, en el marco de la cual será tratada la falta de legitimación para obrar activa y pasiva deducida.

### 3. Marco Normativo

3.1. Vigencia del CCCN (ley N° 29.664). Derogación del Código Civil (ley N° 340) (CC). Derecho transitorio.

El 1 de agosto de 2015 entró en vigencia el CCCN. Su art. 7 indica: “A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son

aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo”.

En este proceso el accidente de tránsito que sustenta la demanda ocurrió el 22/6/2008. En consecuencia, en atención a lo dispuesto por el citado art. 7, esta causa será juzgada por las disposiciones del CC que mantiene la ultraactividad (cfr. art. 7 CCCN; vid. Roubier, Paul, Le droit transitoire. Conflit des lois dans le temps, Dalloz, Paris, 2.008, p. 188/190; Kemelmajer de Carlucci, Aída, La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, p. 158).

Quedan exceptuadas, y por lo tanto son de aplicación directa, las normas del CCCN que regulan los daños que sean consecuencia del hecho ilícito, las de contenido procesal y las que brindan pautas directrices para el ejercicio de la actividad jurisdiccional.

3.2. Otras normas. Resultan igualmente aplicables la Ley Nacional de Tránsito n.º24.449, vigente en la provincia de Tucumán por adhesión de la ley n.º6.836, y la Ley de Seguros n.º17.418.

#### 4. Prejudicialidad.

Puesto que la responsabilidad que se juzga en esta causa es la derivada de un accidente de tránsito, el hecho queda subsumido en el artículo 1.113 2º párrafo del CC. Por lo tanto, siendo que la responsabilidad es de base objetiva en virtud al riesgo creado, se autoriza a prescindir del análisis de la conducta del causante del daño. En consecuencia, en los términos del Arts. 1775 inc. C del CCCN -norma de contenido procesal y por lo tanto, de aplicación directa- que dispone como excepción a la prejudicialidad los casos de acción civil por reparación del daño fundada en un factor objetivo de responsabilidad, la jurisdicción civil se encuentra habilitada para resolver esta causa.

Sin perjuicio de lo expuesto, tengo a la vista la causa penal caratulada “Lescano Jorge Ariel Nicolas y otros s/ homicidio y lesiones culposas en accidente de tránsito” (Expte. n.º5874/11) de la que resulta que mediante Resolución de fs. 439/443 se resolvió "Hacer lugar a las suspensión del juicio a prueba solicitado por LESCANO, JORGE ARIEL NICOLAS, argentino, DNI n.º 29.091.697, nacido el 15 de septiembre de 1977 en Concepción, de ocupación comerciante, con domicilio en calle 20 de junio s7nº, Bº San Carlos de la localidad de Villa Quinterios, por el término de tres años (Arts. 76 bis del C.P)". El fallo ordena la realización de reglas de conducta que han sido cumplidas mediante el incidente de cumplimiento de probation obrante a fs. 467/583.

#### 5. Requisitos de procedencia de la acción de daños y perjuicios.

Los presupuestos de la responsabilidad civil son: 1) el daño causado; 2) la relación de causalidad; 3) la antijuridicidad y 4) el factor (objetivo o subjetivo) de atribución.

Para que una persona sea condenada como responsable es preciso acreditar los cuatro presupuestos. Para verificar su presencia en esta causa se valorarán todas las pruebas aportadas por las partes, citando las que se

estimen esenciales y decisivas para la resolución del caso. En su valoración regirán los principios de la sana crítica racional y el consejo de la experiencia (Art. 40 CPCC).

Respecto a este punto y debido a que, como se verá, en esta causa resulta determinante el material probatorio habido en la instrucción penal, reviste importancia dejar sentado que el fallo adhiere a la posición que admite como válida la prueba producida en otro juicio diferente, a condición de que se respete el principio de bilateralidad y el derecho de defensa en juicio; esto es, que la parte contra quien se opone, haya tenido la oportunidad de ejercer el debido control de la prueba. Es lo que se denomina “prueba trasladada”. En tal sentido se ha dicho que la prueba producida en un expediente judicial tramitado entre las mismas partes, como regla, es plenamente eficaz en tanto ambos litigantes hayan tenido la oportunidad de ejercer su contralor con las garantías del debido proceso legal, en el caso, de ofrecer la prueba contraria que hubiesen estimado conveniente y de fiscalizar la producida, no siendo por ello indispensable su ratificación en el segundo proceso. Así, nada impide hacer mérito de las pruebas arrimadas a causas de otra índole, siempre que se refieran a los mismos hechos, sin perjuicio de las distintas consecuencias que de ellos puedan emanar, máxime cuando nada se invoca ni se advierte, que impida la apreciación de las aludidas pruebas por razones que se vinculan con la defensa en juicio o el debido proceso adjetivo (Cfr. Kielmanovich, Jorge L, Teoría de la prueba y medios probatorios, Abeledo Perrot, Bs. As., 1996, pág. 110).

En función de lo expuesto, y considerando especialmente que todas las partes han ofrecido como prueba la causa penal caratulada: “Lescano Jorge Ariel Nicolas y otros s/ homicidio y lesiones culposas en accidente de tránsito”, corresponde estar a sus constancias, las cuales serán valoradas como material probatorio de acuerdo a los parámetros oportunamente expuestos.

A continuación y para una acabada comprensión de este pronunciamiento es necesario precisar los siguientes conceptos:

\* El daño. Para nuestra legislación hay daño siempre que se cause a otro algún perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria (Art. 1068 del CC). Jurisprudencialmente se trata de una lesión a intereses amparados por el derecho sustantivo, cuyo trascendido se evidencia en la minoración de valores económicos (daño patrimonial) o en alteraciones en el espíritu (daño moral) (C.N. Civ. sala D, 14/5/1997, LL 1997-E-54, entre otras).

Lo expuesto sirve para delimitar que en sentido técnico-jurídico nuestro ordenamiento recepta solamente dos categorías de daños resarcibles: los daños patrimoniales y los daños extrapatrimoniales; de suerte que el daño para ser resarcido debe poder encuadrarse dentro de una de ellas, no siendo indemnizable ningún detrimento que se cobije bajo terceros géneros (Trigo Represas, Félix A. - López Mesa, Marcelo J., Tratado de la responsabilidad civil, t. I, p. 502 y s., La Ley, Buenos Aires, 2005). En consecuencia, carece de relevancia la denominación que las partes le hayan dado a subtipos de daños

NRO.SENT: 753 - FECHA SENT: 03/11/2022

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=CASARES Mirta Estela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27226427207, Fecha:03/11/2022;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

para identificar distintas consecuencias del hecho ilícito, según afecten intereses patrimoniales o extrapatrimoniales, siempre que los mismos encuadren dentro de algunas de las dos categorías indicadas y no haya superposición, esto es, siempre que no se indemnice la misma lesión bajo dos denominaciones distintas. Lo dicho ha sido consagrado legislativamente en el Art. 1738 del CCCN.

\* La ilicitud o antijuridicidad. Surge del conflicto entre el hecho y el ordenamiento jurídico.

\* El vínculo de causalidad. Exige una relación efectiva y adecuada (normal) entre una acción u omisión y el daño. Supone necesariamente la fehaciente acreditación, por cuenta de quien pretende la reparación del perjuicio, de que el daño no es sino la previsible consecuencia del acto mismo que ha denunciado.

\* El factor de atribución de responsabilidad es la razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto indicado como deudor. En autos, considerando que el hecho que se denuncia como causa de la responsabilidad es un accidente de tránsito, la doctrina y la jurisprudencia son contestes en sostener que las acciones por daños derivados de la circulación automotriz se resuelven conforme lo establecido en el art. 1113, 2° párrafo, 2ª parte. Esto es responsabilidad de base objetiva. Los factores objetivos de responsabilidad constituyen un catálogo abierto (solidaridad social, seguridad social, riesgo creado, equidad, garantía, tutela especial del crédito) que tienen como denominador común que prescindan del análisis de la conducta del causante del daño. Bajo tal sistema, quien introduce en el medio social un factor generador de riesgos para terceros por su naturaleza, estado o modo de utilización, debe responder objetivamente por los daños que ocasione dicha cosa, sea que se beneficie o no con ella, pues la responsabilidad objetiva deriva de la creación del riesgo y no del posible beneficio que se obtenga (Cfr. Trib. Col. Resp. Civ. Extracontrac. Santa Fe, n.115/5/2006, LLLitoral 2006 (diciembre 2006), p. 1453; CSJ Tuc., "Alarcón, Isidro Buenaventura vs. Ascárate Ricardo Joaquín y otros s/ Daños y perjuicios", sentencia n.º 1072 del 03/11/2008; "Vallejo, Beatriz Antonio y otros vs. Sode, Alfredo Luís y otras s/ Daños y perjuicios" sentencia n.º 623 del 29/7/2005, entre otras).

6. Análisis de los presupuestos de responsabilidad en el caso concreto.

#### 6.1. Dinámica del siniestro. Prueba

Para su determinación, se deja constancia de que en autos no se ha producido prueba pericial que permita una reconstrucción de los hechos y, consecuentemente, arroje una conclusión acerca de la conducta asumida por las partes en el siniestro. Al respecto, interesa destacar que en los casos de accidentes de tránsito, la pericial es prueba por antonomasia, ello en virtud de las condiciones técnicas y científicas necesarias para dilucidar la multiplicidad de factores que inciden en tales siniestros. Establecido ello, en autos, con la prueba producida deberá construirse una relación indiciaria que permita atribuir y/o

distribuir la responsabilidad.

Como ha quedado expuesto, las partes sostienen versiones opuestas en cuanto a la dinámica del accidente. Los actores Sabalza y Bulacio dicen que Cintia González y Omar Antonio Bulacio caminaban por la banquina Este de la Ruta 38, con dirección al Barrio Mataderos de la localidad de Ríos Seco y que fueron impactados desde atrás por el automóvil VW Senda, que circulaba en sentido Sur-Norte. Que como consecuencia del siniestro, la Sra. González cayó varios metros hacia la banquina y el Sr. Bulacio hacia la cinta asfáltica donde fue atropellado por el camión Mercedes Benz que circulaba en sentido contrario (Norte-Sur) e invadió el carril.

Los demandados Lescano y Liderar Cía. Gral. de Seguros, reconocen el sentido de circulación del automóvil Senda y de la víctima, pero atribuyen responsabilidad a ésta última al sostener que intentó cruzar la ruta para la banquina contraria, ingresando al carril de circulación sin percatarse del tráfico que venía a su espalda.

Finalmente, Rivadavia Coop. de Seguros Ltda. (en el proceso conexo), sostiene que el camión Mercedes Benz circulaba de Sur a Norte (esto es en igual sentido al que caminaba la actora y el automóvil VW Senda), aproximadamente a 45 km/h. y lo hacían detrás de un ómnibus, que al llegar al lugar del accidente el cuerpo de Bulacio yacía sin vida cuando el camión pasó por el lugar, por lo que nada tuvo que ver con el siniestro.

El único material probatorio con que se cuenta surge de la causa penal caratulada “Lescano Jorge Ariel Nicolas y otros s/ homicidio y lesiones culposas en accidente de tránsito” (Expte. n.º5874/11) y es el siguiente:

\*El Acta de Procedimiento e Inspección ocular que en lo pertinente da cuenta que el cuerpo de la persona sin vida estaba tirado de cubito ventral sobre la cinta asfáltica, casi a la mitad de la Ruta, con su cabeza hacia el cardinal Nor-Este y que unos 150 metros aproximadamente y estacionado con las balizas encendidas sobre la banquina estaba un automóvil marca VW Senda, patente TPJ-108, de color gris con rotura de parabrisas delantero y abolladura en todo su frente y “sería el vehículo que envistió a las víctimas”. Unos 100 metros más al Norte, por la misma banquina, estacionado casi sobre el ingreso al camino a la localidad de Amberes, se encuentra estacionado un camión marca Mercedes Benz 1619 (vacío) color blanco, patente TEF.494, con su respectivo acoplado marca Navatuc, patente FOX-463, de color rojo, el cual estaría también involucrado en el siniestro. La inspección ocular del lugar constata huellas de frenadas de un rodado en las inmediaciones de donde se produjo el impacto y una gran cantidad de vidrios diseminados por la cinta asfáltica, el lugar es muy oscuro y no hay iluminación; el tiempo está nublado por lo que imposibilita más la visual. No hay testigos presenciales.

\* La carpeta técnica n.º470/08 contiene la planimetría que ratifica que el siniestro ocurrió en carril Este de la dirección Sur a Norte de la Ruta 38 y permite inferir una cercanía de los peatones con la ruta, puesto que las líneas que

marcan las huellas del neumático muestran una apertura oblicua desde el centro del carril (al inicio de la huella) hacia el carril opuesto, indicando una clara maniobra de esquite; otro tanto en cuanto a la ubicación de una zapatilla justo en el borde entre la banquina y la calzada y las manchas de sangre en el centro del carril Este (Ver puntos E y D) (fs.107). Las fotografías a fs. 97/106 que, en general, muestran un lugar oscuro, sin iluminación artificial; las fotografías n.º 8 y 9 (fs. 102) muestran el cuerpo sin vida del Sr. Bulacio y que éste llevaba puesta ropa civil, sin que pueda advertirse algún elemento refractario reglamentario; las fotografías 16 y 17 (fs. 105) muestran el estado en el que quedó el VW Senda luego del impacto. El informe técnico del VW Senda da cuenta de que el vehículo estaba en condiciones reglamentarias para circular y describe los siguientes daños: capot parte delantera torcido, saltado la pintura y con hundimientos, parrilla delantera destrozada, chapa patente delantera torcida, techo de cabina parte delantera lado derecho friccionado, guardabarros delantero derecho parte delantera raspado (fs. 104). El informe sobre el camión Mercedes Benz da cuenta que el vehículo estaba en condiciones reglamentarias para circular y que no existen daños a la vista (fs. 105).

\* El dosaje alcohólico del demandado Lescano da negativo, el de Omar Antonio Bulacio, positivo (0,42 grados de alcohol en sangre) (fs. 180 y 183).

\* Las declaraciones de Jorge Ariel Nicolás Lescano, conductor del VW Senda (demandado), y Gustavo Antonio Lescano, acompañante (fs. 29/32). Son coincidentes en cuanto a que circulaban por la Ruta 38 de Sur a Norte, pasando la plazoleta de Matadero, a las 5:00 de la mañana del día domingo, madrugada del día 22 de junio del 2008; que la noche estaba muy oscura y en el lugar del accidente prácticamente no hay luz y la visibilidad era escasa; que Norte a Sur (es decir de frente) circulaba un auto que venía con luz alta y los encandiló y, cuando van cruzando con ese auto, logran ver un bulto que iba por su carril y ven a dos personas que iban de la mano, el auto frena pero no tenía tiempo y los impacta, al chico con el auto (específicamente con el parabrisa) y a la chica con la parte del costado derecho. El Sr. Jorge Ariel Nicolás Lescano sostiene que del carril contrario (de Sur a Norte) venía un tractor con un par de carros, detiene el auto sobre la banquina derecha y un camión que circulaba de Norte a Sur sobrepasa a la rastra y cuando se habré para pasar al tractor, atropella al muchacho que se encontraba sobre el carril Este. La chica se encontraba tirada casi en la banquina.

Siendo la descripta, la totalidad de la prueba habida para determinar la dinámica del siniestro, de cuyo análisis integral es posible inferir las siguientes conclusiones:

\* El hecho ocurrió el día 22/6/2008 en la Ruta n.º38 en horas de la madrugada en un lugar muy oscuro y sin iluminación artificial;

\* El automóvil Senda VW circulaba con dirección Sur a Norte y embistió a dos peatones, el Sr. Bulacio y la Srta. González.

\* El Sr. Bulacio y la Srta González circulaban en la misma

dirección que el VW Senda, por el costado de la ruta, sin que pueda determinarse el lugar exacto de circulación (sobre la ruta o banquina), pero sí que lo hicieron a una distancia insuficiente para no ser impactados por el VW Senda.

\* El automóvil VW Senda se encontraba apto reglamentariamente para circular y su conductor no contenía alcohol en sangre al momento del siniestro.

\* El Sr. Oscar Antonio Bulacio circulaba con ropa civil, sin elementos refractarios, y contenía alcohol en sangre.

\* No existe prueba suficiente para vincular al camión Mercedes Benz con el siniestro.

6.2. Atribución de la responsabilidad. Responsabilidad concurrente

Establecido lo anterior, entiendo que la responsabilidad del siniestro es concurrente debido a que la prueba permite inferir de manera razonable que tanto el conductor del VW Senda como los peatones, Bulacio y González, han contribuido recíprocamente en la producción del accidente y en el resultado dañoso.

Los ejes sobre los que girará la atribución de responsabilidad son: El VW Senda como vehículo embistente y la presencia antirreglamentaria de los peatones en la zona.

En cuanto a lo primero, si bien en esta causa está probado que el SW Senda cumplía con todas las exigencias reglamentarias en cuanto a luces, freno, dirección, bandas de rodamiento, etc., está reconocido, además de probado, que fue el vehículo embistente.

Bajo tal condición, su propietario y conductor cargan con la presunción que opera en contra de quien colisiona con la parte delantera de su vehículo, la cual se justifica en que la negligencia o el exceso de velocidad le impidieron mantener el dominio de vehículo y detenerlo a tiempo para evitar el choque, lo cual indica violación de la norma que manda conservar en todo momento su control (Cfr. CCCC, Sala 1, “Costilla Mario Roque vs. Granado Víctor Francisco y Otros S/ Daños y Perjuicios”, sentencia n.º 209, 28/05/2018).

En efecto, se ha dicho que conducir significa, en el difícil entramado del tránsito, guiar el rodado con la plena conciencia de que no existen sendas absolutamente libres, sino por el contrario, dominadas por una densa complejidad. Entre ellas, el peatón distraído, incluso el imprudente, es un riesgo común inherente al tránsito y por lo mismo todo conductor de un automóvil como guardián de una cosa peligrosa, está obligado a permanecer atento a las evoluciones imprevistas de la circulación (Cfr. CNEsp.Civ.Com, Sala D, “Peralta Micaela J. c/ Fernández, Rubén A. y otro s/daños y perjuicios”, en Hernán Daray, Derecho de daños en accidentes de tránsito, Doctrina y jurisprudencia sistematizada”. Astrea, Buenos Aires, 2008, p. 393).

En las concretas circunstancias de esta causa, el conductor del SW Senda debía circular con cuidado y prevención, conservando en todo

momento el dominio efectivo de su vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Debía, además, circular a una velocidad tal que, teniendo en cuenta la visibilidad existente, las condiciones de la vía, el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo (Cfr. Arts. 39 y 50 de Ley Nacional de Tránsito).

En autos no existe prueba que permita determinar de manera científica la velocidad de circulación del VW Senda, sin embargo, las fotografías y el informe técnico practicado sobre el vehículo siniestrado muestran el estado en el que quedó tras el impacto y las consecuencias dañosas sobre los peatones. Ello permite inferir verosímilmente, que el conductor no transitaba a una velocidad precautoria debido a que no pudo controlar el rodado de manera eficaz para evitar impactar a los peatones (Cfr. CNCiv., 3/8/98 “Nuñez ana M. c/ Salas Luis R., y otro s/ daños y perjuicios”, en Daray Hernán, ob. cit. p. 249).

Un factor determinante a considerar es el hecho de que el accidente se produjo en horas de la madrugada, aproximadamente a las 5:00. En ese sentido el material probatorio muestra de manera coincidente que las condiciones de visibilidad de la autopista eran escasas, el lugar estaba oscuro y no contaba con alumbrado público, por lo tanto el campo de visión del conductor se encontraba totalmente limitado por el alcance de las luces delanteras de su vehículo.

En este contexto, especial mención merecen los dichos del demandado Lescano en ocasión de su declaración indagatoria, en la cuál reconoció que la noche estaba muy oscura y en el lugar del accidente prácticamente no había luz y la visibilidad era escasa; que logró ver un bulto que iba por su carril, que eran dos personas que iban de la mano; que procuró frenar el auto pero no tenía tiempo y los impactó.

Estos reconocimientos tienen una relación directa con la velocidad de circulación del SW Senda en el marco de las condiciones de tiempo y lugar en las que se produjo el siniestro. En tal sentido, la jurisprudencia sostiene que: “La oscuridad reinante en el lugar y momento del hecho (...) imponían un obrar más prudente en lo que atañe a la velocidad del rodado, aunque la desarrollada fuese reglamentaria, pues lo que importa al respecto, no es que se encuentre dentro de los límites permitidos, sino que se adecue a las circunstancias de las personas, tiempo y lugar. De allí que una menor velocidad, ante la mala visibilidad hubiera permitido al conductor observar antes o durante más tiempo a la víctima, así como maniobrar más eficazmente, de manera de evitar o al menos disminuir las consecuencias perjudiciales del embestimiento al peatón” (Cfr. CNCiv., Sala I, 22/9/98, en Daray Hernán, ob. cit. p. 413).

Si bien las declaraciones de los Sres. Lescano son coincidentes en el sentido de que fueron encandilados por un vehículo que circulaba en sentido contrario, dicha circunstancia no obsta a la presunción de responsabilidad que le cabe a quien conducía el vehículo. Sabido es dicha contingencia al igual que un peatón distraído e incluso el imprudente, entre muchos otros, son riesgos

inherentes al tránsito callejero, por lo que el conductor debe extremar las medidas para evitar accidentes y, en caso que suceda, aquellas circunstancias no lo libera de la presunción de culpa que pesa sobre él, debiendo destruirse mediante prueba que demuestre una eximente de responsabilidad (Cfr. CNCiv., Sala E, 10/8/98, “Fernández, Rosa E. y otro c/ Delgado, Silvia C., y otro s/daños y perjuicios”, entre muchos otros, en Hernán Daray, ob. cit., p. 396).

Por otro lado, aún cuando por vía de hipótesis pudiera considerarse la posibilidad (no comprobada) de que fueron los peatones quienes decidieron el cruce intempestivo de la ruta, la circunstancia de que un peatón cruce de manera antirreglamentaria no configura por sí mismo un derecho a la eximición total o parcial de quien lo embistió con su automotor, tampoco lo es el que se trate de un peatón distraído o imprudente, e incluso, de edad avanzada ya que el conductor de un vehículo debe prever la presencia de un posible transeúnte, pues es un riesgo inherente al tránsito y debe estar en condiciones de neutralizarlo (Cfr. CNCiv., Sala B, 15/10/02, “Arakaki, Shizuko c/ Acuña, Fernando A. s/ daños y perjuicios”, en Daray Hernán, ob. cit. p. 389).

Finalmente, tampoco la circunstancia de circular por una ruta excusa al conductor del vehículo de adoptar razonables medidas de precaución y de conservar el dominio del rodado a fin de prever imprudencias de terceros, entre ellos peatones (Cfr. CNCiv., Sala F, 30/9/2003, “Busema, Gustavo L. c/Digiclio, Sergio R., y otro s/ daños y perjuicios”).

En definitiva, reconocido y probado que el conductor del automóvil fue el vehículo embistente, corresponde atribuirle responsabilidad en el siniestro y en el resultado dañoso.

Con respecto a la presencia antirreglamentaria de los peatones en la zona, parto de la siguiente premisa: “en el caso de un accidente que tiene lugar en las carreteras y rutas, la prioridad de paso favorece a los vehículos que por ella circulan y los peatones que pretenden atravesar deben extremar sus cuidados, haciéndolo solamente cuando no exista peligro en el cruce. La admisión de este principio básico y la enseñanza recogida en la experiencia diaria indican que en todo accidente ocurrido en una ruta, carretera o autopista, y salvo casos de excepción, cuando un vehículo que circula por ella embiste a un peatón, es que ha mediado, al menos en forma parcial, la culpa de la víctima, que no respetó la prioridad de paso de los rodados (CNCiv., Sala B, 3/10/03, “Velázquez Carmelo A. c/ Homberg, Enrique J. s/daños y perjuicios”, en Daray Hernán, ob. cit. p. 435).

Por otro lado, también que es necesario diferenciar entre el peatón distraído e imprudente en el tránsito urbano y el que se introduce en una autopista o ruta de tránsito rápido. En éstas últimas, en tanto vías de tránsito rápido, no es dable esperar la aparición de peatones, a diferencia de lo que ocurre en el tránsito del radio periférico o céntrico de la ciudad, por lo que cabe exigir al transeúnte que se encuentra obligado a ingresar a tal espacio, que adopte las mayores precauciones posible (Cfr. CNCiv., “Valenzuela Ramona y otro c/ Vedoya, Fernando J. y otro s/ daños y perjuicios”, en Daray Hernán, ob. cit.

p. 438).

Finalmente, que el cruce de una autopista (o ruta) por parte de un peatón, por un lugar antirreglamentario, fractura el nexo causal al configurarse la eximente de responsabilidad del dueño o guardián de la cosa riesgosa por el hecho propio de la víctima” (Cfr. CNCiv., Valenzuela Ramona, fallo cit. ).

Bajo tales premisas, estando a las constancias de autos, resulta que las víctimas Bulacio y González tuvieron responsabilidad en el siniestro y en las consecuencias dañosas.

El Art. 46 de la Ley 24.449 es determinante en el sentido de que, en las autopistas (o rutas), no pueden circular peatones (inc. b). Sin perjuicio de ello, aun dejando de lado dicha prohibición expresa, el Artículo 38 dispone que los peatones que circulen en zona rural, deben hacerlo por sendas o lugares lo más alejado posible de la calzada y cuando los mismos no existan, deben transitar por la banquina en sentido contrario al tránsito del carril adyacente. Durante la noche deben portar brazaletes u otros elementos retrorreflectivos para facilitar su detección.

En este proceso está probado que el lugar del accidente fue en la Ruta 38, por lo tanto es indiscutible que la presencia de las víctimas en el lugar era antirreglamentaria. En ese sentido, doctrina especializada explica que la circulación peatonal por la banquina de una ruta de alta circulación está prohibida; quien camina por lugares prohibidos pone en marcha contra sí mismo una posibilidad real de peligro, máxime cuando es sabido que el peatón debe preservarse de los peligros del tránsito, actuar con cuidado y prudencia, tener una actitud siempre diligente, y conciencia de su propia fragilidad (Cfr. Hernán Daray, ob. cit. p. 479).

También está acreditada la omisión de uso de elementos refractarios cuando menos en el Sr. Bulacio. Con respecto a la Sra. González ninguna prueba se ha producido en tal sentido. Al respecto, la jurisprudencia valoró que encarar un desplazamiento por una ruta de importancia sin luces –en autos, sin elementos que permitan la visualización de quien transita– importa crear un peligro potencial para quien lo hace y para los demás que circulan por la misma (Cfr. CNEspCivCom, Sala III, “Belizán de Barreto, Teodomira c/ D’Alessandro, Antonio E. y/u otro s/ sumario”, 4/7/86. Hernán Daray, pág. 207, n° 15).

En igual sentido se dijo que “el peatón debe en todo momento preservarse de los peligros del tránsito y actuar con cuidado y prudencia, precauciones que debe extremar en ocasiones de intentar traspasar una arteria vehicular reservada a la libre circulación de los rodados, como lo es una ruta nacional, lo que supone insertarse en un ámbito de potencial peligro, y exige una ineludible observancia de los reglamentos de tránsito” (Cfr. CNCiv., Sala A, 12/9/05, “Caballero, María c/ Sánchez Alberto y otro s/daños y perjuicios”, en Daray Hernán, ob. cit. p. 434).

En definitiva, pese a que la jurisprudencia ha puesto en cabeza de

los automovilistas el deber de actuar con cautela y prever conductas distraídas o imprudentes de los peatones que conforman riesgos comunes del tránsito, ello no justifica el obrar temerario de los peatones, quienes también deben ajustarse a los dictados de una adecuada disciplina vial (Cfr. CNCiv., Sala A, 7/5/03, “Sorrenti Karina M., y otro s/ Palermo, Héctor A. y otros s/ daños y perjuicios”, en Daray Hernán, ob. cit. p. 433).

Finalmente, en mérito a la prueba técnica, debe subrayarse que el dosaje alcohólico del Sr. Bulacio indicó que al momento del siniestro tenía 0,50 gr/l de alcohol en sangre. Esta circunstancia es relevante y guarda una razonable relación de causalidad mediata con el siniestro. En efecto, no puede pasar desapercibido el hecho de que la víctima fatal del siniestro había ingerido bebidas alcohólicas con una antelación al hecho suficiente como para arrojar un resultado positivo ante el dosaje de alcohol. Este hecho, sin dudas produjo una disminución de sus reflejos y de la percepción sensorial que le permitía una adecuada valoración del riesgo que asumió al caminar por el costado de una ruta de alto tránsito.

En conclusión de la articulación de los elementos de prueba resulta que los peatones –víctimas del siniestro–, han concurrido con responsabilidad jurídicamente relevante en la dinámica causal del hecho dañoso. En tal sentido, la jurisprudencia tiene dicho que “Si bien la negligencia del conductor del rodado es patente por la velocidad con la que se guiaba, la contribución culposa del peatón es también ostensible, pues intentar el cruce en las condiciones en que lo realizó el peatón (...) en horas de la noche y con iluminación artificial escasa, le exhibe un porcentaje de reprochabilidad” (CN Civ., 10/05/2005, “Molinari de Zito, Edith c/ Macagno, Juan C. y otros s/ Daños y perjuicios”).

En mérito a todo lo expuesto, comparto el criterio que decide distribuir la responsabilidad del siniestro: “El hecho de cruzar una ruta de doble sentido de circulación (...) constituye una falta del peatón, que desvirtúa la presunción de culpabilidad del art. 1113 del Cód. Civil, desde que aquellos, al igual que los autonomistas, deben guardar también una adecuada disciplina vial, ya que en definitiva son los principales beneficiarios de las restricciones impuestas a éstos. Con ello queda justificado que parte de la víctima tuvo una cuota de imprudencia. En cuanto al automovilista, su conducta también resulta reprochable dado que circulaba a una velocidad mayor a la autorizada por las reglamentación de tránsito (...)” (CNCiv., Sala A, 25/10/95, “Benítez Luis H. y otro c/ Loli, Eduardo A. s/ daños y perjuicios”, en Daray Hernán, ob. cit. p. 467).

Es que, como ha quedado suficientemente expuesto, la obligación de cumplir las normas de tránsito existe no sólo para el conductor de vehículos, sino también para los peatones que cruzan la calzada. Por ende, si ambos agentes las vulneran, a ambos deben serles imputadas las consecuencias de sus actos (Cfr. CN Civ., Sala F, 16/03/1999, “Romero, Domingo H. c/ Toro, julio C. y otros s/ daños y perjuicios”).

NRO.SENT: 753 - FECHA SENT: 03/11/2022

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=CASARES Mirta Estela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27226427207, Fecha:03/11/2022;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

Sentado lo expuesto, antes de concluir y para poder determinar el porcentaje de la responsabilidad que les cabe al conductor del VW Senda y a las víctimas, resulta pertinente hacer alusión a la situación del camión Mercedes Benz. Al respecto, no existe ninguna prueba contundente que permita determinar, de manera plausible, que éste haya tenido incidencia en el evento dañoso.

En efecto, el único indicio en tal sentido resulta de la declaración del Sr. Lescano (fs. 29/30 del Expte. n.º5.875/11), quien sostiene que tras el impacto, del carril contrario (de Sur a Norte) venía un tractor con un par de carros y un camión que circulaba de Norte a Sur, sobrepasa a la rastra y cuando se habré para pasarla, atropella al muchacho que se encontraba sobre el carril Este. Como se advierte, no brinda precisiones suficientes que permitan afirmar que el Mercedes Benz 1619, dominio TEF-494 haya tenido una real intervención en el accidente. Por el contrario, el informe físico mecánico practicado sobre el Mercedes Benz 1619 (fs. 110 Expte. n.º5.875/11) da cuenta de que se encontraba en condiciones reglamentarias de circulación, con todos sus elementos de seguridad y sin daños ni observaciones en cuanto a la posible presencia de rastros humanos en sus neumáticos. Finalmente, la autopsia sobre el cuerpo de la víctima da cuenta que falleció por un traumatismo encéfalo craneano (fs. 121 Expte. n.º2.675/08 y copias digitalizadas SAE cargo digital del 11/9/2020).

Sin perjuicio de lo expuesto, y aún bajo la hipótesis de que el camión Mercedes Benz hubiera rosado o atropellado el cuerpo del Sr. Bulacio, en las concretas circunstancias de esta causa, el hecho tiene ribetes que configuran claramente la eximente de responsabilidad por fuerza mayor.

Siendo así, el conductor y el propietario del camión Mercedes Benz y su compañía aseguradora, quedan exonerados y por lo tanto, libres de responsabilidad en esta causa, siendo ésta circunstancia la que justifica la afirmación de que la falta de notificación de la demanda de éste proceso a Rivadavia Coop. de Seguros Ltda. no tiene incidencia procesal puesto que ningún perjuicio se deriva de tal omisión.

### 6.3. Porcentaje de distribución de la responsabilidad.

Acreditado en autos que la conducta del demandado Jorge Ariel Nicolás Lescano y de las víctimas Omar Antonio Bulacio y Cintia Soledad fue condición indispensable para que se materialice el siniestro y el perjuicio, toca determinar el grado de intervención de cada uno.

Para ello, la doctrina explica que si bien el peatón debe cumplir con las normas de tránsito y adoptar medidas de precaución para evitar accidentes, mayores exigencias corresponde imponer a quien conduce un vehículo, en tanto es sabido que el automóvil en movimiento es el caso típico de la cosa riesgosa, dado que resulta hartamente evidente que a su paso existe un riesgo latente de causar daños a los restantes miembros de la sociedad, produciendo un evidente "consumo de seguridad" (Cfr. Mosset Iturraspe, Kemelmajer y Gherzi: Responsabilidad Civil, Ed. Hammurabi, pág. 194).

Sin embargo, por otro lado, la jurisprudencia sostiene que "En la

determinación de los porcentajes por la existencia de culpa concurrente, corresponde considerar mayor la de la víctima por el grado de imprudencia al intentar el cruce de una vía rápida y de alto tránsito por un lugar prohibido, sobre todo teniendo en cuenta la existencia de un puente peatonal, que la del automovilista por circular a una velocidad superior a la permitida (CNCiv., Sala E, 14/8/97, “Carpa, Mirta c/ Viola Domingo y otro s/ daños y perjuicios”).

Bajo tales condiciones, entonces, he de guiarme por el criterio que propone que la responsabilidad en la ocurrencia del evento dañoso debe ser distribuida igualitariamente entre los protagonistas, puesto que han actuado en forma negligente o imprudente. Ello resulta por la imprudencia de la víctima, que, resulta patente, al circular de manera antirreglamentaria por el costado de una ruta de alta peligrosidad, en horas de la noche, sin instrumentos refractarios reglamentarios y, cuando menos uno de ellos, habiendo consumido alcohol momentos previos al accidente; en tanto que el conductor del SW Senda no mantuvo el pleno dominio sobre él, tal como era su obligación legal (Cfr. CNCiv., Sala E, 8/9/04, “Arce, Sergio V. y otro c/ Herrera Andrea V. y otro s/ daños y perjuicios”, entre otras).

Sentado lo expuesto, una evaluación prudente de las circunstancias del caso me llevan a concluir que la carga de la responsabilidad será de un 50% para la parte demandada y de un 50% para las víctimas.

6.4. Declinación de cobertura deducida por Liderar Cía. Gral. de Seguros.

En ocasión de contestar la demanda en el Expte. n.º1889/08 Liderar Cía. Gral. de Seguros declina la citación en garantía invocando culpa grave por ebriedad del Jorge Ariel Nicolás Lescano, conductor del automóvil Senda (Cfr. Arts. 70 y 114 de la Ley de Seguros y cláusula 21 del contrato de seguro).

Estando a las constancias de autos, el dosaje alcohólico del Sr. Lescano arroja resultado negativo. En tal sentido el planteo no puede prosperar, sin que resulte necesario mayor argumentación al respecto.

En atención a lo expuesto, la exclusión de cobertura no procede y por lo tanto Liderar Cía. Gral. de Seguros debe responder como compañía aseguradora del vehículo VW Sentada en el marco y con los límites del contrato de seguros vigente (Cfr. Art. 109 de la Ley de Seguros 17.418).

Sin perjuicio de lo dicho, se tiene presente que la cuestión litigiosa deriva de un mismo siniestro en razón del cual los demandados son los mismos y que, en ocasión de contestar la demanda en el Expte. n.º2675/08, Liderar Cía. Gral. de Seguros asumió la cobertura del Sr. Lescano en el marco de la n.º 4.239.659, con la única salvedad de oponer el pertinente límite de cobertura (Cfr. Arts. 118 de la Ley de Seguros y cláusula 21 del contrato de seguro), por lo cual puede inferirse que hubo un error involuntario en el primer planteo.

#### 7. Daños.

La determinación y cuantificación del daño patrimonial se medirá

en base al principio de la reparación plena o integral, vigente en nuestro derecho (Cfr. Art. 21.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y Arts. 1737, 1738, 1740 y 1746 CCCN) y asentado sobre dos premisas: 1. Son resarcibles en su totalidad los daños que se encuentren en relación causal adecuada con el hecho generador, conforme los estándares de imputación fijados normativamente. 2. Determinados los daños resarcibles, el principio de la reparación plena o integral es invocado como la necesidad de una razonable equivalencia jurídica entre el daño y la reparación, a través de una evaluación en concreto.

La determinación y cuantificación del daño extrapatrimonial, por su parte, se medirá ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas (Cfr. art. 1741 in fine del CCCN).

Para un desarrollo más ordenado, el tratamiento de los daños será discriminado según el reclamo de los actores en sus respectivos procesos. Sin perjuicio de ello, es posible unificar los siguientes datos:

Oscar Antonio Bulacio era hijo de Dina Rosa Sabalza e Isidro Bulacio, al momento del siniestro Oscar Antonio Bulacio tenía 29 años y convivía con la Sra. Cintia González, con quien tenía un hijo de 10 meses. Falleció el 22/6/2008 en un trágico accidente.

Al momento de su deceso, era empleado de San Rafael Distribuciones de la ciudad de Monteros y percibía una remuneración mensual aproximada de \$2.000.

Con respecto al monto de la remuneración del Sr. Bulacio, considerando que el recibo de haberes presentado a fs. 26 del Expte. n.º2675-08 alude a una remuneración de hace más de 10 años, estimo conveniente y equitativo tomar como referencia valores testigos más actuales, que reflejen el salario correspondiente a una productividad media y presuntiva, aproximada a los ingresos que obtiene la generalidad o el común de los trabajadores (Cfr. Zavala de González, Matilde, Tratado de Daños a las Personas, Ed. Astrea, 2008, Tomo I, fs. 227; CSJT, "Rodríguez Claudio Miguel vs. Llana Silvia Estela y otro s/ daños y perjuicios", sentencia N° 706 del 21/07/2015, entre otros). En consecuencia, tomaré como base el Salario Mínimo Vital y Móvil (en adelante SMVM) vigente a la fecha de esta sentencia, conforme doctrina legal sentada por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán que dice que: "A falta de prueba de una actividad laboral desarrollada por el damnificado o de otros ingresos reales y efectivos, corresponde considerar como base de cálculo, el salario mínimo, vital y móvil vigente a la fecha del dictado de la sentencia" (CSJT, Sala Civil y Penal, "Salazar Víctor Hugo y Salazar Marcos Alberto vs. López Pablo Rodrigo - El Cóndor S.R.L. - Mutual Rivadavia de Seguros del T. s/ Daños Y Perjuicios", sentencia n.º489, 16/04/2019). La decisión de considerar el SMVM vigente a la fecha de la sentencia, obedece a la necesidad de no afectar el principio de reparación integral y sigue la doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia que establece que las bases deben ser fijadas con criterio de actualidad y no en base a un dato histórico (CSJT, Sala Civil y Penal, "Salazar Víctor Hugo y Salazar

Marcos Alberto vs. López Pablo Rodrigo - El Cóndor S.R.L. - Mutual Rivadavia de Seguros del T. s/ daños y perjuicios”, fallo citado). El SMVM vigente a partir del 1 de Julio de 2021 asciende a \$57.900 (Cf. Art. 1 d) de la Resolución N°11/2022 CNEPSMVM, en <https://www.boletinoficial.gob.ar>) por lo que dicho monto será considerado como base del cálculo a efectuar.

Finalmente, en todos los casos deberá considerarse la distribución de la responsabilidad asignada a los protagonistas del siniestro es igualitaria (50% a las víctimas y 50% a los demandados Lescano y su compañía aseguradora), además de la exoneración de los Sres. Alfredo Fernandez, Ramón Victorio Arias y Rivadavia Coop. de Seguros Ltda.

#### 7.1. Daños reclamados en el Expte. n.º 1.889/08.

Dina Rosa Sabalza y Ariel Edgardo Bulacio (heredero forzoso del actor Isidro Mario Bulacio) reclaman daño patrimonial y extrapatrimonial. Piden: \$100.000 por pérdida de chance; \$200.000 por daño moral; \$15.000 para atender el tratamiento por la lesión psicológica; \$2.000 por gastos de sepelio; \$10.000 en concepto de manutención de su nieto.

Los rubros que proceden son: la pérdida de chance, los gastos de sepelio y el daño moral, conforme a los argumentos que serán desarrollados.

El rubro integrado por la lesión psicológica para atender gastos de tratamiento será absorbido por el resarcimiento moral.

El rubro correspondiente a la manutención de su nieto no procede debido a que el niño Matías Antonio Bulacio percibirá la indemnización correspondiente a la pérdida de ayuda futura derivada de la muerte de su padre, resarcimiento que cubre el daño en tal sentido.

\* Daño patrimonial. Pérdida de Chance. Gastos de sepelio.

El Art. 1.745 del CCCN establece que en caso de muerte, la indemnización debe consistir en: a) los gastos necesarios para asistencia y posterior funeral de la víctima; (...) c) la pérdida de chance de ayuda futura como consecuencia de la muerte de los hijos.

Desde la doctrina, en criterio que comparto, se ha precisado que la valoración de la vida humana se mide en relación a la cuantía del perjuicio que sufren aquellos destinatarios de todo o parte de los bienes económicos que el extinto producía desde el instante en que esta fuente de ingresos se extingue (Cfr. Trigo Represas, Tratado Jurisprudencial y Doctrinario, Responsabilidad Civil, T.I, La Ley, p. 614).

En igual sentido, desde la jurisprudencia dominante se ha explicado que la muerte de un hijo hace perder a los padres una “chance” de contenido económico, representada por la expectativa de sostén, apoyo y colaboración en la ancianidad y ante los problemas que la vida puede presentar. Se ha dicho que es inherente a la condición humana, y por ende marcadamente probable, que el hijo asista económicamente a sus padres, no sólo en sus necesidades materiales futuras de la vejez, sino también en el cuidado personal que también tiene contenido económico Cfr. CCC, Sala 2 “Ruiz Victor Rene vs.

Empresa de Distribucion Electrica de Tucuman S.A (E.D.E.T) s/ Daños y Perjuicios”, sentencia n. 518, 29/09/2014).

En el caso, la muerte de Omar Antonio Bulacio, hijo de los actores, de 29 años de edad debe resarcirse a título de daño futuro cierto, porque corresponde a la esperanza con contenido económico que constituye para una familia modesta (tal el caso de autos según las actuaciones que culminaron con la concesión del beneficio de litigar sin gastos), contar con ese recurso. Se trata de la pérdida de la oportunidad de que en el futuro, de vivir el hijo, se hubiera concretado la posibilidad de una ayuda o sostén económico para sus padres.

En cuanto al cálculo de la indemnización, existen dos métodos de cuantificación de una chance de lucro los cuales pueden perfectamente ensamblarse: a) con base en un cálculo matemático, disminuyendo el resultado según la mayor o menor importancia de la chance; y b) estimación prudencial, con prescindencia de todo cálculo matemático. En consecuencia, para la fijación del monto indemnizatorio se aplicará el denominado sistema de la renta capitalizada para fijar una base objetiva para la determinación del daño patrimonial, sin perjuicio de que pueda ser corregido en más o en menos por razones de equidad y según las circunstancias del caso.

La fórmula matemática es:  $C = a \times (1 - Vn) \times 1 / i$ , donde  $Vn = 1 / (1 + i)^n$ . “C” es el monto indemnizatorio a averiguar; “a” representa la disminución económica provocada por la muerte o incapacidad total en un período (13 meses, incluido aguinaldo); “n” es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; “i” representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y “Vn” es el valor actual.

Aclarado el procedimiento para la determinación de la base matemática, se deben reemplazar los términos de la fórmula por los valores concretos resultantes del caso. Consecuentemente, corresponde considerar: a) que la víctima es de sexo masculino; b) que al momento del accidente tenía 29 años de edad; c) que la expectativa de vida del beneficiario se fija en 72 años de edad o en un promedio de 80 en caso de que la primera edad haya sido superada; d) que los actores percibirán en concepto de indemnización un pago anticipado y no espaciado a lo largo de un extenso período de tiempo; e) que los ingresos de la víctima serán reemplazados por un salario mínimo vital y móvil actual, como pauta objetiva para la estimación del rubro; f) que en el caso de ayuda a los progenitores el porcentaje estimado de asistencia se fija en un 5% de los ingresos de la víctima para cada uno de ellos (un 10% en total); g) que no corresponde atenerse a pautas estrictamente cualitativas ni cuantitativas, sino a ambas en su conjunto (Cfr. CCC, Sala 2, sentencia n.º 427 del 30/08/2013, entre otras).

Establecido lo anterior, se realiza el cálculo diferenciando a los padres y considerando dos períodos correspondientes al tiempo transcurrido desde la fecha del hecho hasta la fecha en que el beneficiario cumpla los años que se estiman como expectativa de vida.

Dina Rosa Sabalza:

1° Período: desde la fecha del hecho hasta la fecha de esta sentencia pasaron 5169 días. Se considera el SMVM de \$57.900 multiplicado por 13 (doce meses + SAC), por la cantidad de años de este período, por el porcentaje de asistencia (5%). Surge así que el monto que le corresponde por este primer período es de \$532.973,47.

A esta suma se le adiciona un intereses del 6% anual desde la fecha de la mora hasta la fecha de esta sentencia, lo que asciende a \$452.866,82.

2° Período: desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha en que la beneficiaria cumpliría 80 años (Nacida el 11/9/1943 Cfr. DNI de fs. 27. Expte. 1889/08. Fecha tope 11/9/2023). Para el cálculo se toma el SMVM vigente por \$57.900 multiplicado por 13 (doce meses + SAC), por la cantidad de años de este período, por el porcentaje de asistencia (5%) y se lo multiplica por 13 (doce meses+SAC) y se obtiene un sueldo anual, lo que arroja un monto de \$ 31.313,80 a la fecha de esta sentencia.

En definitiva, a la fecha de esta sentencia, sumados los dos períodos, más el 6% de interés sobre el primer monto, el resultado de la indemnización por pérdida de chance de ayuda futura a favor de Dina Rosa Sabalza por la muerte de su hijo Omar Antonio Bulacio asciende a \$ 1.017.154,09, considerando la distribución igualitaria de la responsabilidad, el monto es de \$508.577,05.

A este monto deberá adicionarse los intereses moratorios correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de esta sentencia hasta el efectivo pago.

Isidro Omar Bulacio (fallecido Cfr. Acta de defunción de fs. 177 Expte. n.º1889/08)

1° Período: Tiempo transcurrido desde la fecha del hecho hasta la fecha de su fallecimiento pasaron 1439días. Se considera el SMVM de \$57.900 multiplicado por 13 (doce meses + SAC), por la cantidad de años de este período, por el porcentaje de asistencia (5%). Surge así que el monto que le corresponde por este primer período es de \$148.374,70.

A esta suma se le adiciona un intereses del 6% anual desde la fecha de la mora hasta la fecha de esta sentencia, lo que asciende a \$35.097,73.

2° Período: no corresponde, atento a que el fallecimiento del causante.

En definitiva, a la fecha de esta sentencia, el resultado de la indemnización por pérdida de chance de ayuda futura a favor de Isidro Omar Bulacio por la muerte de su hijo Omar Antonio Bulacio asciende a \$ 183.472,43, considerando la distribución igualitaria de la responsabilidad da como resultado la suma de \$91.736,21.

A este monto deberá adicionarse los intereses moratorios

correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de esta sentencia hasta el efectivo pago.

El rubro gastos de sepelio procede en el marco del citado artículo 1.745 del CCCN. Se reconocen los \$2.000 pesos pedidos, más los intereses correspondientes a la tasa activa del Banco Nación Argentina (\$1.000 considerando la distribución de la responsabilidad).

**\*Daño Extrapatrimonial**

El Art. 1.741 del CCCN indica que "Está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo. Si del hecho resulta su muerte o sufre gran discapacidad también tienen legitimación a título personal, según las circunstancias, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible".

En autos está acreditada la muerte del Sr. Omar Antonio Bulacio y su vínculo parental con Dina Rosa Sabalza e Isidro Omar Bulacio. Sentado ello, en el marco del Art. 1.741 CCCN la legitimación de los actores no se altera por la existencia del niño Matías Antonio Bulacio (descendiente y heredero forzoso de Oscar Antonio Bulacio), puesto que el reclamo de los padres del Sr. Bulacio, se realiza por derecho propio y no hereditario.

Establecida la legitimación de los actores Sabalza y Bulacio para reclamar el daño moral, para la cuantificación del rubro se toma en cuenta el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación según el cual "Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado (...). El dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extramatrimoniales. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida" (CSJN, 12/04/2011, "Baeza, Silvia Ofelia c. Provincia de Buenos Aires y otros", RCyS, noviembre de 2011, p. 261, con nota de Jorge Mario Galdós citado por Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A (CNCiv) (Sala A), 11/07/2.018, "P., L. V. c. Metropól Sociedad de Seguros Mutuos y otros s/ daños y perjuicios", publicado en: RCyS2018-X, 190, Cita Online: AR/JUR/36923/2018).

En atención a lo dicho, el daño moral puede "medirse" en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que

mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima (Cfr. Galdós, Jorge M., "Breve apostilla sobre el daño moral (como "precio del consuelo") y la Corte Nacional", RCyS, noviembre de 2011, p. 259). Tal criterio es el consagrado por el Art. 1741 in fine del CCCN que dice: "El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas".

En autos, bajo los parámetros indicados en el apartado "7.Daños", se estima justo y razonable para satisfacer el criterio jurisprudencial y normativo descripto, conceder a cada uno de los actores un monto de dinero que les permita mejorar su condiciones de vida (bien sea mediante la adquisición de bienes de uso y/o consumo, mejorar las condiciones edilicias de su vivienda, entre muchas otras). En consecuencia, luce razonable conceder \$1.00.000, a la fecha de esta sentencia, para cada uno de ellos (\$500.000 para cada uno considerando la distribución de la responsabilidad).

A esta suma se aplicará la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la sentencia hasta su efectivo pago.

#### 7.2. Daños reclamados en el Expte. n.º2675-08

Cintia Soledad Gonzalez, por sus propios derechos y los de su hijo, afirma que al momento del siniestro formaban una unión convivencial con el Sr. Bulacio con quien tenía un hijo de 10 meses. Describe, igualmente, que las lesiones derivadas del accidente le dejaron una incapacidad total y permanente del 70%.

Discrimina su reclamo:

A. Por sus lesiones personales, solo en contra de Jorge Ariel Nicolás Lescano y de su compañía aseguradora:

\*Daño patrimonial

Reclama gastos médicos, de farmacia, de traslado y comida de parientes durante su internación en la Clínica Mayo de la ciudad de San Miguel de Tucumán, desde el 29/6/08 al 19/7/08.

El rubro procede en el marco del Art. 1.746 del CCCN según el cual se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resulten razonables en función de las lesiones e incapacidad.

En autos, la internación de la Sra. González está acreditada, al igual que sus lesiones y parte de sus gastos (Cfr. fs. 64/118, fs. 344/345, 396 Expte. 2675/08). Luego, considerando que el siniestro ocurrió en el año 2.008, luce razonable conceder por el rubro la cantidad de \$30.000, más los intereses correspondientes a la tasa activa del Banco Nación Argentina desde la fecha del hecho y hasta su efectivo pago (\$15.000 considerando la distribución de la responsabilidad).

Reclama incapacidad sobreviniente. Como se dijo, las lesiones derivadas del accidente, están debidamente acreditadas. Ellas surgen de sendas historias clínicas y del dictamen del Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial n.º

3044 del 7/5/2014 suscripto por la Dra. Yolanda Lilia Gordillo y ratificado por el Dr. Alberto Pacheco. El informe describe en forma completa y detallada las lesiones y secuelas de la Sra. González: múltiples fracturas (de húmero, de clavícula derecha, de cadera en techo del acetábulo, de columna posterior, de tercio medio de fémur izquierdo, dentarias), excoriaciones múltiples en rostro y cuerpo, cuadro y tratamiento psicológico. Fija, en todo concepto, una incapacidad total y permanente del 60%.

Tomando la incapacidad aconsejada profesionalmente, en el caso de la Sra. González, para la determinación del monto indemnizatorio se tomará como parámetro directriz el SMVM vigente a la fecha de esta sentencia debido a que no se ha acreditado empleo remunerado ni otros ingresos permanentes.

Se tiene en cuenta que la víctima tenía 23 años al momento del siniestro y que la expectativa de vida se fija a los 72 años, según promedios estadísticos de uso tribunalicio frecuente, con sustento en las estadísticas de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro (Cf. Zavala de González Matilde, Tratado de daños a las personas. Ob. Cit. p. 282).

Con base en las pautas indicadas precedentemente, para obtener el monto del resarcimiento se efectuarán dos cálculos, diferenciando dos períodos: 1°) el tiempo transcurrido desde la fecha del hecho (22/6/2008) hasta la fecha de esta sentencia y 2°) el período posterior, desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha en la que la actora cumpliría 72 años (Fecha de nacimiento 18/6/88 Cfr. Copia de DNI obrante a fs. 55 del Expte. n.º 2.675/08).

A) Primer período: desde el 22/06/2008 a la fecha de esta sentencia pasaron 5169 días. Se considera el SMVM de \$57.900 multiplicado por 13 (doce meses + SAC), por la cantidad de años de este período, por el porcentaje estimado de incapacidad (60%). Surge así que el monto que corresponde por este primer período es de: \$6.395.681,59. A este monto se le adicionará un intereses moratorio del 6% anual desde la fecha de la mora (22/6/2008) hasta la fecha de esta sentencia, lo que arroja un monto de \$5.434.401,89 y desde allí, los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina hasta el efectivo pago.

B) Segundo período: SMVM \$57.900 y se lo multiplica por 13 (doce meses+SAC) y se obtiene un sueldo anual, que a su vez se multiplica por el porcentaje estimado de incapacidad (60%), así como el número de años hasta los 72 años (esto es el 18/6/2060), lo que arroja un monto de \$ 8.658.497,56 a la fecha de esta sentencia. A este monto se le adicionan los intereses moratorios correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de esta sentencia hasta el efectivo pago.

En definitiva, a la fecha de esta sentencia, sumados los dos períodos, más el 6% de interés sobre el primer monto, el resultado de la

indemnización por incapacidad a favor de Cintia Soledad González asciende a \$ 20.488.581,04 (\$10.244.290,52 considerando la distribución igualitaria de la responsabilidad).

\* Daño extrapatrimonial.

Respecto a este rubro, se adopta el criterio según el cuál en los supuestos de lesiones físicas comprobadas, el daño moral se presume *in re ipsa*. Al respecto nuestra jurisprudencia ha dicho que no hay dudas de que las lesiones físicas y sus secuelas verificadas provocan a la víctima dolor, molestias y sufrimiento constitutivos de daño moral, que también debe ser reparado. Se trata de una prueba *in re ipsa*, pues el sufrimiento se deriva de los propios hechos, y por lo tanto, la prueba del daño es innecesaria (CCCC, Sala 1, “Vega José Luis y Díaz Ramona Beatriz vs. Figueroa Pajon Raul Ariel y Otros s/ Daños y Perjuicios”, sentencia n.º 367 del 25/08/2016).

Sentado lo expuesto y reproduciendo los argumentos que ilustran acerca de los parámetros considerados para su cuantificación, en esta causa se consideran: la entidad de las lesiones sufridas por la Sra. González, su edad a la fecha del hecho, las secuelas derivadas del accidente, la muerte de su pareja y padre de su hijo, el hecho de que ella quedó sola para la crianza, el cuidado y el sostenimiento de su hijo de 10 meses y que al momento del hecho, ella cursaba estudios que lógicamente se vieron truncados (Cfr. constancias de fs. 53 Expte. n.º 2675/08).

Bajo los parámetros fijados, estimo razonable conceder a la actora un monto de \$1.000.000 a la fecha de esta sentencia (\$500.000 considerando la distribución de la responsabilidad).

A dicho monto deberá adicionársele un interés por mora equivalente a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del BNA desde la fecha de esta sentencia hasta el efectivo pago.

B. Por daños causados por el fallecimiento de Omar Antonio Bulacio contra todos los demandados.

\*Daño patrimonial. Pérdida de chance.

El rubro procede en el marco del Art. 1.745 del CCyCN en tanto dispone que: “En caso de muerte, la indemnización debe consistir en: (...) b) lo necesario para alimentos del cónyuge, del conviviente, de los hijos menores de veintiún años de edad con derecho alimentario, de los hijos incapaces o con capacidad restringida, aunque no hayan sido declarados tales judicialmente; esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado indirecto; el juez, para fijar la reparación, debe tener en cuenta el tiempo probable de vida de la víctima, sus condiciones personales y las de los reclamantes (...)”.

Los hijos menores de edad se ven beneficiados por una presunción de daño alimentario en caso de fallecer alguno de sus padres. No es menester probar algún suministro de recursos dinerarios. Ese fallecimiento provoca un daño patrimonial más amplio, al margen del daño espiritual. La

pérdida económica que experimentan -lucro cesante en sentido amplio- abarca la privación de asistencia mediante conductas del desaparecido. Estos actos para la formación de los hijos suelen ser de absoluta necesidad para un despliegue normal de su vida, en un plano afectivo y para su incolumidad y desarrollo, incluso de potencialidades productivas, así sea difusamente y a mediano plazo. Su ausencia constriñe a un reemplazo oneroso aunque insatisfactorio (cfr. Zavala de González, Matilde y Rodolfo González Zavala, Responsabilidad Civil en el Nuevo Código, Ed. Alveroni, 2018, Tomo III, 238-239).

Interesa considerar que cuando la norma alude a la prestación alimentaria se refiere a toda la ayuda que el fallecido habría prestado a los legitimados en vida, de no haberse producido el hecho ilícito (lucro cesante). Se vincula con los requerimientos materiales para la continuidad de la vida. El art. 659 del CCyCN establece que la obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio y a su vez, que los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado.

En autos, está demostrado que Matías Antonio Bulacio era hijo de Oscar Antonio Bulacio (víctima) y a la fecha del hecho tenía 10 meses de edad. En tal contexto, la indemnización procede.

Conforme los parámetros jurisprudenciales sostenidos por la Excma. Cámara de Familia, el porcentaje para fijar una cuota alimentaria debe oscilar entre el 10% y el 15% de los haberes del alimentante, por cada hijo menor de edad. Se considera que estos parámetros reflejan el equilibrio ideal buscado (o una aproximación él), entre una pensión completa y suficiente para la satisfacción de las necesidades alimentarias de los beneficiarios, y el límite prudencial que garantice que aquella cuota no supere los extremos que la conviertan en abusiva y confiscatoria para el alimentante (Cfr. CCCC, Sala 1, “G.R.P. c/ M.R.O. s/ Alimentos”, Sentencia N° 56, 02/06/20). De acuerdo con ello, estimo razonable fijar el porcentaje de los ingresos que hubiera destinado Omar Antonio Bulacio (víctima) al sostenimiento de su hijo en un 15 %.

También resulta relevante, como se dijo, que al momento del fallecimiento de su padre, el niño tenía 10 meses de edad, por lo que el cálculo del resarcimiento, será efectuado hasta la fecha en que cumpliría 21 años, es decir, hasta que los alimentos le son debidos (Cfr. arts. 658 y 1745 inc. b) CCyCN).

A los fines de su cuantificación, para la obtención del monto total se efectúan dos cálculos, diferenciando dos períodos correspondientes a: 1°) al tiempo transcurrido desde la fecha del hecho a la fecha de la sentencia y 2°) al período posterior desde la fecha de esta sentencia hasta el día en que el Matías Antonio Bulacio cumpla 21 años.

A. Primer período: desde la fecha del hecho (22/06/2022) a la fecha de esta sentencia pasaron 5169 días. Se considera el SMVM de \$57.900 multiplicado por 13 (doce meses + SAC), por la cantidad de años de este período, por el porcentaje estimado de asistencia para su hija (15%). Surge así que el monto que corresponde por este primer período es de: \$1.598.920,40. A esta suma se le adicionará un intereses del 6% anual desde la fecha de la mora (22/6/2008) hasta la fecha de esta sentencia, lo que arroja un monto de \$1.358.600,47, y desde allí, los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina hasta el efectivo pago.

B. Segundo Período: corresponde indemnizar desde la fecha de esta sentencia hasta que Matías Antonio Bulacio cumpliría los 21 años de edad, es decir el 7/8/2028 (Cfr. Acta de nacimiento fs. 54 Expte. n.º2675/08.

La fórmula es la siguiente:  $C = A (1 + i)^n - 1 i (1 + i)^n$

Para el cálculo se toma el SMVM \$57.900 y se lo multiplica por 13 (doce meses+SAC) y se obtiene un sueldo anual, que a su vez se multiplica por el porcentaje estimado de asistencia para su hijo (15%), así como el número de años que el occiso habría brindado asistencia a su hijo, lo que arroja un monto de \$565.582,09 a la fecha de esta sentencia, suma a la que se deben adicionar los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de esta sentencia hasta el efectivo pago.

A la fecha de esta sentencia, sumados los dos períodos, más el 6% de interés sobre el primer monto el resultado asciende a \$3.523.102,96 (\$1.761.551,48 considerando la distribución de la responsabilidad).

Respecto a la indemnización solicitada por la Sra. Bulacio por igual concepto, el agravio dirigido a cuestionar su legitimación, fundado en que no se ha demostrado la existencia de una unión convivencial con la víctima del accidente, no puede prosperar.

Los demandados limitaron su objeción a la negativa de la existencia de vida en común de la actora con la víctima. Sin embargo, la calidad de conviviente de la actora se infiere suficientemente del certificado de nacimiento que da cuenta de que el hijo menor de edad, es hijo de la actora y de la víctima. En tal sentido la jurisprudencia admite "que el hijo en común, que lleva el apellido del padre, y que al momento de la muerte de la víctima tenía sólo 8 meses de edad, autoriza a presumir la existencia de una vida en común entre la actora y la víctima" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala II, 12/04/83, "Bustos, Hilda y otros c/La Primera de Grand Bourg S.A. y otros", La Ley, 1983-D, 156; La Ley Online: AR/JUR/125/1983, citada por CCCC, Sala 2, sentencia n. 443, 16/08/2017).

En consecuencia, en tanto conviviente, la falta de asistencia económica se presume y traduce un daño que debe ser resarcido (Cfr. Art. 1.745

inc. b CCCN).

Para su cálculo se reproducen, en cuanto sean pertinentes, los conceptos desarrollados respecto a la pérdida de chance por ayuda económica. El porcentaje de ayuda se fija en un 5%.

A los fines de su cuantificación, para la obtención del monto total se efectúan dos cálculos, diferenciando dos períodos correspondientes a: 1°) al tiempo transcurrido desde la fecha del hecho a la fecha de la sentencia y 2°) al período posterior a dicha fecha.

A. Primer período: desde la fecha del hecho (22/06/2022) a la fecha de esta sentencia pasaron 5169 días. Se considera el SMVM de \$57.900 multiplicado por 13 (doce meses + SAC), por la cantidad de años de este período, por el porcentaje estimado de asistencia (5%). Surge así que el monto que corresponde por este primer período es de: \$532.973,47.

A esta suma se le adicionará un intereses del 6% anual desde la fecha de la mora (22/6/2008) hasta la fecha de esta sentencia, lo que arroja un monto de \$452.866,82.

B. Segundo Período: corresponde indemnizar desde la fecha de esta sentencia hasta que Cintia Soledad González cumpliría los 72 años de edad, es decir el 18/6/2057 (Cfr. Acta de nacimiento fs. 54 Expte. n.º2675/08).

La fórmula es la siguiente:  $C = A (1 + i)^n - 1 i (1 + i)^n$ .

Para el cálculo se toma el SMVM \$57.900 y se lo multiplica por 13 (doce meses+SAC) y se obtiene un sueldo anual, que a su vez se multiplica por el porcentaje estimado de asistencia (5%), lo que arroja un monto de \$721.541,46 a la fecha de esta sentencia, suma a la que se deben adicionar los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de esta sentencia hasta el efectivo pago.

A la fecha de esta sentencia, sumados los dos períodos, más el 6% de interés sobre el primer monto el resultado asciende a \$1.707.381,75 (\$853.690,88 considerando la distribución de la responsabilidad).

\* Daño moral para Matías Antonio Bulacio derivado de la muerte de su padre.

Bajo idénticos argumentos a los ya reproducidos para el tratamiento del agravio moral, los que se reclaman en representación de Matías Antonio Bulacio proceden y se presumen *in re ipsa* desde el momento mismo en que se encuentra probado el vínculo filiatorio entre ambos.

Luego, no resulta óbice al reconocimiento del agravio moral la corta edad de vida del niño Matías Antonio Bulacio. Al respecto, la jurisprudencia reconoce que "El impacto emocional es de toda evidencia, aunque se trate de hijos de muy corta edad como sucede en el caso de los dos menores, por cuanto esa carencia habrá de proyectarse durante toda su vida. La magnitud del dolor provocado por la pérdida del esposo y padre -aún para niños de corta edad, que

crecerán sin su progenitor- me lleva a admitir el rubro por la suma íntegra demandada” (CCCC, Sala 1, “Tartalo Natalia c/ Aparicio Claudio del Rosario y otro s/ Daños y perjuicios”,, sentencia n.º 165, 29/04/2016).

Bajo los parámetros desarrollados, estimo razonable conceder en concepto de daño moral para el niño Matías Antonio Bulacio el monto de \$2.00.000 al momento de esta sentencia (\$1.000.000 considerando la distribución de la responsabilidad).

Al dicho monto se aplicará la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del BNA desde la fecha de ésta sentencia hasta el efectivo pago.

9. Síntesis de los rubros considerando la distribución igualitaria de responsabilidad (50% para cada parte):

Daños reclamados en el Expte. n.º 1889/08

A. Daño Patrimonial:

\* Pérdida de chance derivada de la muerte del hijo:

Dina Rosa Sabalza (Madre de la víctima): \$508.577,05

Isidro Oscar Bulacio (Padre de la víctima): \$91.736,21

\* Gastos de sepelio: \$1.000.

B. Daño Extrapatrimonial:

Dina Rosa Sabalza (Madre de la víctima): \$500.000

Isidro Oscar Bulacio (Padre de la víctima): \$500.000

Daños reclamados en el Expte. n.º 2675-08

Cintia Soledad Gonzalez por sus lesiones personales (solo en contra de Jorge Ariel Nicolás Lescano y de su compañía aseguradora):

A. Daño patrimonial:

\*Gastos médicos: \$15.000.

\*Indemnización por incapacidad sobreviviente: \$10.244.290,52.

B. Daño extrapatrimonial: \$500.000.

Cintia Soledad González por derecho propio y en nombre y representación de su hijo Omar Antonio Bulacio, en contra de todos los demandados:

A. Daño patrimonial:

\*Pérdida de chance para Omar Antonio Bulacio derivada de la muerte de su padre: \$1.761.551,48.

\*Pérdida de chance para Cintia Soledad González derivada de la muerte de su conviviente: \$853.690,88.

B. Daño extrapatrimonial para Matías Antonio: \$1.000.000.

10. Costas.

En atención al modo en el que ha quedado resuelto este proceso en contra de Lescano y su compañía aseguradora, las costas deberán ser soportadas de manera proporcional entre los actores y los demandados (Cfr. Art. 63 procesal).

Por su parte, las costas correspondientes a la intervención de los

demandados Alfredo Fernandez, Ramón Victorio Arias y Rivadavia Coop. de Seguros Ltda, deberán ser soportadas por los actores, en tanto han resultado vencidos en su pretensión (Cfr. Art. 61 procesal).

11. Honorarios.

Su regulación se difiere.

Por ello,

**RESUELVO:**

1. HACER LUGAR a la demanda promovida por Dina Rosa Sabalza y Ariel Edgardo Bulacio (heredero forzoso del actor Isidro Mario Bulacio), en contra de Jorge Ariel Nicolás Lescano y Liderar Cía. Gral. de Seguros SA, conforme ha sido considerado. En consecuencia, firme la presente, los demandados deberán abonar a los actores en el término de 10 días, el monto de \$1.601.313,26, discriminado en la forma en que ha sido considerado en el apartado 9., más los intereses calculados en la forma en que ha sido considerado.

2. NO HACER LUGAR a la demanda promovida por Dina Rosa Sabalza y Ariel Edgardo Bulacio (heredero forzoso del actor Isidro Mario Bulacio), en contra de Raúl Alfredo Fernandez, Ramón Victorio Arias y Rivadavia Coop. de Seguros Ltda., a quienes se los exime de responsabilidad, conforme ha sido considerado.

3. HACER LUGAR a la demanda promovida por Cintia Soledad González, por sus propios derechos y en nombre y representación de su hijo Matías Antonio Bulacio, en contra de Jorge Ariel Nicolás Lescano y Liderar Cía. Gral. de Seguros SA, conforme ha sido considerado. En consecuencia, firme la presente, los demandados deberán abonar a los actores en el término de 10 días, el monto de \$14.374.532,88, discriminado en la forma en que ha sido considerado en el apartado 9., más los intereses calculados en la forma en que ha sido considerado.

4. NO HACER LUGAR a la demanda promovida por Cintia Soledad González, por sus propios derechos y en nombre y representación de su hijo Matías Antonio Bulacio, en contra de Raúl Alfredo Fernandez, Ramón Victorio Arias y Rivadavia Coop. de Seguros Ltda., a quienes se los exime de responsabilidad, conforme ha sido considerado.

5. IMPONER las costas de cada proceso en la forma considerada.

6. RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios.

7. Firme la presente y cumplidos los recaudos de ley (Art. 35 Ley n.º5480 y 34 de la Ley n.º6059), devuélvase la documentación original a las partes, bajo apercibimiento de destrucción (Cfr. Proceso de Despapelización del Poder Judicial).

8. Firme la presente, devuélvase la causa penal “Lescano Jorge Ariel Nicolas y otros s/ homicidio y lesiones culposas en accidente de tránsito” (Expte. n.º5874/11), a su origen (consta de dos cuerpos físicos, el resto está digitalizado, cargo digital del 11/9/2020).

NRO.SENT: 753 - FECHA SENT: 03/11/2022

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=CASARES Mirta Estela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27226427207, Fecha:03/11/2022;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

9. Por Secretaría, agréguese copia de la presente resolución Expte. n.º2675/08 caratulados “González Cintia Soledad c/ Lescano Jorge Ariel Nicolás y otros s/ daños y perjuicios”.

**HÁGASE SABER.**<sup>IM</sup>

Dra. Mirta Estela Casares  
-Jueza Civil y Comercial Común de la VII° Nom.-

NRO.SENT: 753 - FECHA SENT: 03/11/2022

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=CASARES Mirta Estela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27226427207, Fecha:03/11/2022;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>